

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

ROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/040/2024.

DENUNCIANTE:

N1-ELIMINADO 1

PERSONAS

DENUNCIADAS: IDELFONSO MONTEALEGRE VÁZQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE METLATÓNOC, GUERRERO, Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN INTER ABEC, DESPERTAR DE LA MONTAÑA, LA NOTICIA EN LA MONTAÑA Y LA BOCINA.

MAGISTRADA
PONENTE:

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO
INSTRUCTOR:

ALEJANDRO
MENDIOLA.

RUIZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a trece de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual: **a)** se determina **la existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez; y, **b)** declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a los medios de comunicación “Despertar de La Montaña”, “Inter Abec”, “La Noticia en La Montaña” y “La Bocina”, en agravio de la quejosa.

GLOSARIO

Ayuntamiento Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

Denunciante:

N2-ELIMINADO 1

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Denunciadas (os):	Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, y los Medios de Comunicación Inter Abec, Despertar de la Montaña y la Bocina.
IEPCGRO/Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
La Coordinación Instructora/CCE	Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO.
La comisión de quejas	La comisión de quejas y denuncias del IEPCGRO
PES 040	TEE/PES/040/2024.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

Del escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de la queja. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², la queja interpuesta por

N4-ELIMINADO 1

² En adelante IEPC o Instituto Electoral.

³ En lo sucesivo denunciante, quejosa.

referencia, y los medios de comunicación Inter Abec, Despertar de la Montaña, La Noticia en La Montaña y La Bocina, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género⁴.

2. Recepción, radicación, prevención a la denunciante, reserva de admisión, medidas de investigación y vista a la Fiscalía General del Estado. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés, la CCEIEPC tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana quejosa, radicando la queja con el número de procedimiento **IEPC/CCE/PES/VPG/013/2023**, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador⁵; de igual manera, se previno a la denunciante para que aportara mayor información referente a los hechos narrados en su escrito de queja, se acordó reservar la admisión de la misma, se ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, dar vista a la Fiscalía General del Estado, entre otras cuestiones.

3. Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/050/2023. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, llevó a cabo la inspección a cinco links de internet, a efecto de dar cumplimiento a la respectiva medida preliminar de investigación ordenada.

3

4. Acuerdo que tiene por desahogada la prevención a la denunciante, solicita traductor, realiza segunda prevención a la denunciante, solicitud de perito especializado en materia de psicología forense. Mediante acuerdo de trece de noviembre del año pasado, se tuvo a la denunciante por desahogada la prevención señalada en el punto 2 que antecede; se ordenó solicitar apoyo a la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para traducir un video -fedatado en el acta mencionada en el punto 3- de la lengua Tuún Savi al español; se previno por segunda ocasión a la quejosa para que aportara mayor información en relación a los hechos narrados en su escrito de denuncia; se dispuso solicitar perito especializado en psicología forense, a efecto de

⁴ En adelante VPG.

⁵ En adelante PES.

determinar la presunta existencia de violencia psicológica contra la quejosa y en su caso, el grado de afectación.

5. Acuerdo que tiene por desahogada la segunda prevención a la denunciante. Mediante proveído de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, entre otras cosas, se tuvo a la quejosa por desahogada la segunda prevención señalada en el punto que antecede.

6. Acuerdo de recepción de traducción. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la traducción a que se hace referencia en el punto 4, esto es, el oficio que remitió la traducción a la lengua Tú un Savi al español, respecto del video proporcionado por la quejosa en su escrito de denuncia.

7. Segunda solicitud de perito en materia de psicología y respuesta de la Fiscalía. Con fecha cuatro de enero, se emitió acuerdo mediante el cual se realizó una segunda solicitud a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que designara perito especializado en materia de psicología, para la elaboración de un dictamen pericial; sin embargo, el Subcoordinador Jurídico de los Servicios Periciales puso a disposición del órgano electoral, el catálogo de servicios periciales y costos que ofrece.

8. Solicitud de apoyo para designación de perito a la Coordinación General del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Guerrero. Mediante proveído de tres de febrero, se solicitó apoyo a la referida Coordinación, para que designara perito especializado en materia de psicología a fin de valorar la presunta existencia de violencia psicológica en la quejosa.

9. Cuaderno de primer contacto. En proveído de ocho de febrero, se ordenó la apertura del cuaderno de primer contacto, disponiendo que solamente podría ser consultado por la denunciante.

10. Solicitud de apoyo para designar perito a la Coordinación General de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y requerimiento

de información a la quejosa. En acuerdo de veintidós de febrero, se ordenó solicitar el apoyo y colaboración a la citada Coordinación, para la designación de perito especializado en materia de psicología; asimismo, se proveyó requerir información a la denunciante sobre nombres completos, cargos y domicilios de diversas personas.

11. Comparecencia de aceptación de cargo perito. En comparecencia de veintisiete de febrero, la Ciudadana Josefina Martínez García, compareció a aceptar y protestar el cargo de perito en materia de psicología, para elaborar el dictamen correspondiente en relación al presente asunto; asimismo, indicó la fecha y hora en que llevaría a cabo la valoración psicológica a la denunciante, de manera virtual, a través de video llamada.

12. Acuerdo de citación para dictamen pericial y solicitud de elaboración del mismo. En determinación de veintisiete de febrero, se tuvo por recibida la comparecencia de aceptación y protesta del cargo aludida; asimismo, se ordenó citar a la denunciante para la valoración psicológica de trato y se solicitó a la experta la elaboración del dictamen correspondiente.

5

13. Acuerdo que tiene a la denunciante por desahogada la solicitud de información, solicita información a diversas personas, así como al denunciado Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero. Mediante acuerdo de uno de marzo, se tuvo a la denunciante por desahogado el requerimiento de información señalado en el punto 8; así también, se ordenó requerir información a diversas personas, así como al denunciado Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

14. Acuerdo que recibe requerimientos de información, dictamen, ordena ratificación del mismo, ordena requerimiento de información y requerimiento de información a personas. En proveído de veintidós de marzo, se tuvo por desahogado el requerimiento de información realizado a diversas personas y al denunciado citado; así también, por desahogado el requerimiento de dictamen psicológico, se ordenó su ratificación y se realizó requerimiento de información a personas.

15. Comparecencia de ratificación de dictamen. El veintiséis de marzo, la profesionalista Josefina Martínez García, compareció a ratificar el dictamen en materia de psicología forense, elaborado con los resultados de la valoración psicológica a la denunciante.

16. Acuerdo recepción de comparecencia de ratificación de dictamen y desahogo de requerimiento de información. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo, se tuvo por recibida la comparecencia de ratificación de dictamen y por desahogado el requerimiento de información a una persona de las requeridas.

17. Acuerdo que tiene por desahogados requerimientos de información a personas. En determinación de nueve de abril, se tuvo a dos personas por desahogados los requerimientos de información que se les efectuaron.

18. Acuerdo de requerimiento a la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, respecto de información de los medios de comunicación denunciados. Por acuerdo de veintinueve de abril, se ordenó requerir a dicha Unidad Técnica diversa información relacionada con los medios de comunicación denunciados.

6

19. Cuaderno auxiliar. En proveído de dos de mayo, se ordenó la apertura del cuaderno de medidas cautelares y/o de protección solicitadas por la quejosa. Se precisa que mediante Acuerdo 015/CQD/03-05-2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, determinó, por una parte, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, y por la otra, la procedencia de medidas de protección otorgadas a la denunciante.

Mismo que no es motivo de análisis en el presente PES, dado que esa determinación es susceptible de recurrirse mediante diverso medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

20. Cumplimiento de requerimiento de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC. En acuerdo de once de mayo, se tuvo a

dicha Unidad Técnica, por cumplido el requerimiento señalado en el punto 16.

21. Acuerdo que recibe información respecto de medio de comunicación de parte del apoderado de la quejosa y solicita información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero. Mediante acuerdo de uno de junio, se recibió el escrito donde la denunciante a través de su apoderado, proporciona información de uno de los medios de comunicación denunciados; así también, se solicita información a la referida autoridad electoral nacional, en relación a domicilios y/o datos de localización de dos personas responsables de los medios de comunicación denunciados.

22. Acuerdo que tiene a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero por cumplido el requerimiento de información. En determinación de catorce de junio, se tuvo a la referida junta local, por cumplido el requerimiento de información señalado en el punto 19.

23. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veintiocho de junio, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar a las partes denunciadas; además, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos para el dos de julio.

24. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por la CCEIEPC. El dos de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En dicha diligencia, se certificó la inasistencia de la denunciante y su apoderado, así como del administrador del medio de comunicación denunciado La Bocina, ni persona alguna que lo represente; no obstante, se tuvo a la denunciante por ratificada la denuncia; las partes denunciadas -a excepción del medio de comunicación La Bocina-, a través de su representante ratificaron sus respectivos escritos de contestación de

denuncia, hicieron valer los alegatos que consideraron oportunos. Asimismo, se admitieron a las partes las pruebas correspondientes.

25. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora CCEIEPC. Por auto de dos de julio, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del PES.

26. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado. Mediante oficio 4488/2024, de dos de julio, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/013/2023, así como el informe circunstanciado.

27. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de tres de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/040/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración de los expedientes y realizar el turno a la Ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

8

28. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1552/2024, de cinco de julio, se turnó a la Ponencia V el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

29. Revisión de las constancias e integración del procedimiento. El cinco de julio, se recibió el expediente en la Ponencia V de este Tribunal, y se ordenó su análisis y el dictado de los acuerdos correspondientes.

30. Reenvío del Procedimiento Especial Sancionador, para su debida integración. El nueve de julio, se dictó acuerdo plenario de reenvío del expediente para su debida integración a la CCEIEPC, pues se advierte que no se dio cumplimiento a las reglas a seguir para el desahogo de la prueba pericial, relativa al dictamen pericial en materia de psicología forense, ordenado por la referida Coordinación, conforme a los siguientes efectos:

- Deje sin efectos, las actuaciones relacionadas con la preparación y desahogo de la prueba pericial en materia de psicología -incluido el dictamen emitido-, que ordenó allegar a los autos del expediente, a excepción de:

a) Las relacionadas a la solicitud y designación de la perito Josefina Martínez García y su aceptación del cargo mediante comparecencia de veintisiete de febrero.

b) Los puntos o aspectos a evaluar o informar -en el dictamen a rendir- que ha determinado la CCEIEPC -señalados en, entre otros acuerdos, el de trece de noviembre de dos mil veintitrés-.

- Deje sin efectos todo lo actuado a partir del acuerdo de veintiocho de junio, en el que, entre otras cosas, se admite la denuncia, se ordena el emplazamiento a los denunciados, se señala fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

- En cumplimiento a los artículos 42 y 77, en su orden, de los Reglamentos de Quejas y Denuncias y Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ambos del IEPC, la CCEIEPC, con motivo de la preparación y desahogo de la prueba pericial en materia de psicología que determinó allegar a los autos del expediente, deberá:

a) Dar vista a las partes con lo determinado a evaluar e informar -en el dictamen a emitir-, por una sola ocasión y dentro del término de cuarenta y ocho horas- para que adicionen a ello las preguntas que consideraran necesarias;

b) Posteriormente, previa calificación de la CCEIEPC, integrar las preguntas formuladas -en su caso- por las partes, a los puntos a evaluar e informar, que serán sometidos a la perito;

c) Someter los puntos a evaluar e informar y las preguntas de las partes -en su caso-, al desahogo de la perito para la valoración a la denunciante y emisión del nuevo dictamen; y,

d) Recibido el nuevo dictamen de la perito -que se rendirá en el plazo establecido en la normativa aplicable-, ordenada su ratificación por comparecencia y ratificado el mismo, mediante el acuerdo respectivo dará vista del dictamen a las partes, para que expresen lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo.

- Transcurrido el plazo de la vista mencionada, de ser procedente, dentro del plazo legal correspondiente emitirá nuevo acuerdo en el que admita la denuncia, ordene el emplazamiento a los denunciados, señale fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, domicilio para desahogar la audiencia y las respectivas notificaciones.

- Hecho que sea lo anterior, deberá continuar con las respectivas etapas de la instrucción en sede administrativa del PES que nos ocupa, hasta su remisión a este órgano jurisdiccional.

31. Vista a las partes con lo determinado. Mediante acuerdo de diecisiete de julio, se puso a la vista de las partes con los puntos determinados para que se evaluara e informara el respectivo Dictamen elaborado por la experta en materia de psicología, designada por la Coordinación General de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

32. Adiciones a los puntos a evaluar, integración de los mismos y solicitud del nuevo dictamen a la perito. En proveído de treinta y uno de julio, se tuvo a los ciudadanos Arnulfo Urbina Betancourt y Brenda Victoria Nava Mancilla, en su calidad de persona administradora del medio de comunicación “Despertar de la Montaña” y Fundadora y Directora General de “La noticia en la montaña”, por adicionando puntos para que se evaluara e informara en el dictamen en materia de psicología; se integraron las preguntas al cuestionario para la valoración a la quejosa y emisión del nuevo dictamen.

33. Recepción del dictamen en materia de psicología. El veinte de agosto, se emitió acuerdo, mediante el cual se tuvo por recibido el dictamen en materia de psicología solicitado a la perito, y a su vez, se le solicitó lo ratificara.

10

34. Vista del dictamen a las partes. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, se recibió el acta de comparecencia de la perito, mediante la cual ratificó el dictamen remitido, en ese sentido, se dio vista a las partes de dicho dictamen, a efecto de que manifestarán lo que a su derecho conviniera.

35. Admisión, emplazamiento a los denunciados, y señalamiento de la fecha y hora de la audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de septiembre, la autoridad instructora consideró que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales de improcedencia, admitió a trámite el inicio del PES, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de los denunciados.

36. Desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de septiembre, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en dicha diligencia, se certificó, la inasistencia de la denunciante y su apoderado, así como del denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, y los medios de comunicación denunciados, haciendo constar la asistencia del ciudadano Vladimir Bautista González, en calidad de apoderado legal del citado Presidente Municipal y de la ciudadana Brenda Victoria Nava Mancilla, Fundadora y Directora General del medio de comunicación “La noticia en la Montaña”.

Se tuvo a la denunciante por ratificada la denuncia; así como al apoderado legal de los ciudadanos Idelfonso Montealegre Vázquez y Brenda Victoria Nava Mancilla, ratificó sus respectivos escritos de contestación de denuncia, hicieron valer los alegatos que consideraron oportunos. Asimismo, se admitieron a las partes las pruebas correspondientes.

37. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora CCEIEPC. Por auto de nueve de septiembre, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del PES.

11

II. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

1. Remisión del expediente. Mediante oficio 5219/2024, de nueve de septiembre, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas del expediente IEPC/CCE/PES/VPD/013/2023, así como el informe circunstanciado.

2. Revisión del cumplimiento al acuerdo plenario e integración del procedimiento y se ordenó formular proyecto de resolución. El diez subsecuente, se ordenó el análisis del cumplimiento del acuerdo plenario de nueve de julio, se determinó tener por cumplido en sus términos, así como las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer del PES en estudio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

12

De ahí, que si el objeto de estudio del presente procedimiento se funda en una posible comisión de actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante, y con ello actualizarse la obstaculización en el desempeño del cargo para el que fue electa; es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral. Sirve de apoyo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: ***“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”***.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los Denunciados, Ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, y el medio de comunicación “La Noticia en la Montaña”, este último a través de su Fundadora y Directora General, en sus respectivos escritos de contestación

a la denuncia, en términos similares, hacen valer como causal de improcedencia, la denominada causa de desechamiento de la queja o denuncia, bajo el argumento de que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 58, primer párrafo, fracción V, y párrafo segundo, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política en razón de género, que dice:

“Artículo 58. La queja o denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

[...]

V. Resulte frívola, intrascendente o superficial. Independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.

Considerándose frívolas las siguientes:

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad”.

Refiriendo que la denunciante no acompaña pruebas que demuestren fehacientemente los hechos que señala, y únicamente se sustentan en notas periodísticas que replican una misma situación, sin que haya ofrecido algún otro medio probatorio con el que pueda acreditar su veracidad.

13

De ahí, que sostengan que la autoridad administrativa electoral debió desechar la denuncia, desde el momento en que hubiera advertido la notoria improcedencia en términos de la fracción V del primer párrafo y la diversa IV del párrafo segundo, del artículo 58 señalado, ya que la denunciante solamente aportó como medios probatorios las notas periodísticas cuyo contenido se encuentra al amparo de la libertad de expresión, y en consecuencia, su contenido resulta autoría y responsabilidad de quien las publica.

Al respecto, resulta **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por los Denunciados, por lo siguiente.

La autoridad instructora CCEIPEC en la audiencia de pruebas y alegatos analizó la causal de desechamiento de la queja, determinando que no había

lugar a acordar de conformidad, y que se estén al acuerdo de cuatro de septiembre, mediante el cual se admitió a trámite el PES en contra de los denunciados, en el cual se señaló que en el caso concreto existen elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de la cual no se actualiza ninguna causal de improcedencia en términos de lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin que se declare que tales actos constituyen o no una infracción, ya que le corresponde al Tribunal Electoral, en el momento procesal oportuno.

En ese tenor, es preciso decir que, efectivamente la denuncia será desechada de plano por la Coordinación Instructora del IEPC, al ser una facultad potestativa de la institución administrativa, en términos del artículo 443 Ter, párrafo segundo de la Ley Electoral, y 108⁶ del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO; mientras que a este Tribunal Electoral le corresponde recibir del IEPCGRO el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, y una vez que se encuentre debidamente integrado, la o el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el PES⁷.

14

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros,

⁶ "Artículo 108. La denuncia será desechada de plano por la Coordinación, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 12 de este Reglamento; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable; III. Quien denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola, en términos de lo previsto en los artículos 417, fracción IX y 429, fracción IV de la Ley. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Coordinación, previo conocimiento de la Comisión, desechará la denuncia cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones III y IV de este artículo, o bien, cuando el escrito de denuncia carezca de firma autógrafa o de huella digital".

⁷ Con fundamento en el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Desde esa perspectiva, el planteamiento de desechamiento constituye una petición de principio, pues corresponde a la materia de fondo que este Tribunal deberá pronunciar; de manera que no es procedente estudiarla en este apartado del fallo.

Por otro lado, referente a que la denunciante no acompaña pruebas que demuestren fehacientemente los hechos que señala y únicamente se sustentan en notas periodísticas que replican una misma situación, sin que haya ofrecido algún otro medio probatorio con el que pueda acreditar su veracidad.

Al respecto, para que se declare que un medio de impugnación es improcedente por insuficiencia probatoria, es necesario que carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, se encuentre sin fondo o sustancia, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que, hay una narración de hechos, una imputación directa hacia una persona presunta responsable y se aportan indicios suficientes para su estudio correspondiente.

15

Además, como ya se dijo, los argumentos hechos valer, se encuentran relacionados con el fondo del asunto, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que las causales invocadas deban desestimarse.

De ahí, lo inatendible de las causales de improcedencia hechas valer.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El escrito de denuncia y el procedimiento seguido para su integración, cumple con los requisitos de

procedencia previstos en el artículo 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se denuncian presuntos actos de VPG, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre de la parte denunciada, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

A. Hechos denunciados. Del escrito de queja se desprende de manera suscita lo siguiente:

La denunciante, en términos generales, refiere que desde principios de septiembre de dos mil veintidós, comenzó a sentirse acosada por el denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez, presidente municipal de Metlatónoc, Guerrero, ya que ha sido objeto de hostigamiento laboral, acoso sexual, violencia política en razón de género e intento de violación por parte de dicho denunciado, mismo que verbalmente le ha referido “QUE LE DE CHANCE, QUE ESTOY BIEN BUENA, QUE ME QUIERE COMER” y como la Denunciante no ha dejado que le falte el respeto, dicho Denunciado le tiene coraje y no es válido que por ser presidente municipal quiera abusar de su autoridad y llevar a cabo actos que dañan la moral y la psicología de sus subordinados.

16

En ese sentido de los **hechos que expone la Denunciante**, se considera importante dilucidar para la presente controversia, los siguientes:

1. (Porción del hecho 1 de la denuncia) Aproximadamente el cuatro de septiembre de dos mil veintidós, cuando fueron a comer a una cocina económica cerca del ayuntamiento, con un grupo de colaboradores del mismo, en el momento que todos se acomodaban, ella vestía un vestido de colores, y que en ese instante llegó el Denunciado, se le acercó demasiado

y le dijo en voz alta que se veía bien buena y que traía tremendo culazo, por lo cual la Denunciante se sintió muy incómoda y apenada, por lo que hizo como que no pasó nada y se sentó.

Se destaca que, respecto a este hecho, la Denunciante a través de su representante, previo requerimiento de la autoridad instructora, mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, precisó que la fonda es conocida como “la cocina de Don Beto” y se ubica frente al Ayuntamiento de Metlatonoc, Guerrero, en la Avenida Itia Tona, Colonia Centro, para mayor referencia, indicó que la cocina en mención está hecha de tabique y cuenta con un pequeño balcón y portón blanco para ingresar.

También, que los colaboradores presentes y que pueden dar cuenta de los hechos son los Ciudadanos Ricardo Vázquez Sierra, Raymundo Nava Maldonado, Irma Vázquez Rivera, Luis Montealegre Galicia, Jhon Jorge Díaz y el Señor Maurilio de quien no recuerda los nombres, entre otras personas de las que de momento no recuerda sus nombres.

17

Dichos nombres, a requerimiento de la autoridad instructora, los reiteró la Denunciante -por conducto de su representante- como de personas colaboradoras del ayuntamiento que estaban en la cocina de don Beto, mediante diverso escrito de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Asimismo, también a requerimiento de dicha autoridad, la Denunciante -por medio de su representante- en escrito de veintisiete de febrero, indicó que durante el periodo que ocurrieron los hechos Ricardo Vázquez Sierra era Director de Desarrollo Rural; Raymundo Nava Maldonado, asesor de sindicatura; Irma Vázquez Rivera, Regidora de Participación Social de la Mujer; y, Jhon Jorge Díaz, Director de Tránsito.

2. (Porción del hecho 1 de la denuncia) En febrero de dos mil veintitrés, por invitación del Presidente Municipal de Cochoapa El Grande, Guerrero, acudieron a la localidad El Coyul, de ese municipio, trasladándose en la camioneta particular del Denunciado a un recorrido para ver los caminos artesanales en esa localidad. De regreso, el Denunciado le pidió que lo

acompañara como copiloto, a lo que accedió, que iban acompañados de otros compañeros, mismos que en el camino pidieron bajar para ir al baño, por lo cual se quedó sola con el Denunciado, el cual la tomó de la nuca con su mano derecha con la intención de besarla sin que ella accediera, y con la mano izquierda la agarró de la pierna e intentó tocar sus partes íntimas, por lo cual, la Denunciante se alejó y le dijo al Denunciado que no iba a permitir que él se sobrepasara, por lo cual el Denunciado se molestó mucho y le dijo textualmente “COMO SI DE VERÁS ESTUVIERAS BIEN BUENA PARA QUE TE HAGAS LA DIFICIL, PINCHE VIEJA”, por lo cual, la Denunciante pidió al Denunciado que se calmara y dejara de ofenderla y él comenzó a tocar el claxon para apurar a los compañeros que habían bajado.

Asimismo, mediante el referido escrito de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, precisó que el evento fue por la inauguración de un camino artesanal y fue el dos de abril de dos mil veintitrés.

De igual forma, que los compañeros que iban en la camioneta del Denunciado son los ciudadanos Emilio Altamira Díaz, Jorge Arriaga Avilés y otra persona de la que desconoce su nombre.

18

Nombres que, a requerimiento de la autoridad instructora, los reiteró la Denunciante -por conducto de su representante- como de personas que iban en la camioneta, y que refirió también que no vieron ni escucharon respecto al hecho, pero sí se dieron cuenta de un cambio de actitud del Denunciado cuando regresaron de ir al baño; lo anterior mediante el referido escrito de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

De igual forma, en el escrito de veintisiete de febrero citado, la Denunciante indicó que durante el periodo que ocurrieron los hechos Emilio Altamira Díaz era Director de Desarrollo Rural y Jorge Arriaga Avilés Regidor de Usos y Costumbres.

3. (Porción del hecho 1 de la denuncia) Interpuso ante este Tribunal el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/035/2023, por otros acontecimientos, en contra del Denunciado, el cual cuando se enteró mandó a Alfonso Olivera

Vitervo, quien se ostenta como Regidor de Usos y Costumbres de Metlatónoc, Guerrero, para amenazarla de muerte.

Al respecto sostiene que esta última persona entró a su oficina, la encerró atemorizándola diciéndole que “DESPUES NO ANDE LLORANDO POR LO QUE PUEDA PASAR, QUE EL ERA HOMBRECITO QUE ME LAS VOY A VER CON ÉL”. Que al salir dicha persona de la oficina de la Denunciante, inmediatamente se fue a la oficina del Denunciado; que este hecho sucedió el siete de junio de dos mil veintitrés. Añade la Denunciante que ella no tiene problemas con nadie a excepción del Denunciado.

4. (Porción del hecho 2 de la denuncia) El Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/035/2024 lo interpuso en el mes de mayo de dos mil veintitrés, contra el Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, porque el Denunciado estaba reteniendo ilegalmente su salario ya que la estaba acosando y ella no lo permitió, por lo que comenzó a descontarle determinada cantidad de dinero, al igual que a otras personas que laboran en el ayuntamiento, las cuales no alzan la voz quizá por miedo.

19

Que dicho juicio se resolvió en el sentido de que la responsable pagara a la actora el monto retenido, razón por la cual, el Denunciado se enojó mucho y por ello la expuso ante el pueblo acusándola de que indebidamente cobró un dinero que podía haberse usado para computadoras y papelería, cuando en realidad el dinero fue lo de su salario.

Que ese hecho sucedió el veintidós de octubre de dos mil veintitrés, en la cancha municipal, donde se llevó a cabo el segundo informe de gobierno del Denunciado, al cual no fue invitada ni verbal ni por escrito.

Que por aquella razón elaboró una nota en la que desmintió que haya cobrado el medio millón que el Denunciado dijo en su informe, que dicho video se encuentra en las páginas de Despertar de La Montaña, Inter Abec, La Noticia en La Montaña y La Bocina, respecto a lo cual proporcionó los links o hipervínculos correspondientes.

Asimismo, señala que el Denunciado en las mismas páginas hizo la réplica correspondiente diciendo que, todo lo contrario, que por “USOS Y COSTUMBRES TENÍA QUE SUSTITUIRME Y QUE YO ME NEGUÉ”, que esto jamás se solicitó por su partido Morena y que Metlatónoc no se rige por usos y costumbres, por lo cual sería ilegal.

5. (Porción del hecho 2 de la denuncia) El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, le robaron catorce rollos de alambre de púas, que gestionó a bajo costo para el beneficio de los ciudadanos de la comunidad y que había resguardado en el mercado municipal el dieciocho de junio y que los recursos de esa pérdida los tuvo que pagar de su salario.

Finalmente, señala que el acoso del que ha sido víctima se ha realizado de manera sistemática e incluso frente a un grupo de personas, tales como trabajadores del ayuntamiento de las que por el momento se reserva su nombre. Asimismo, que producto de todo lo señalado no puede dormir, se siente insegura, se le cae el cabello, tiene insomnio o en su caso, se despierta agitada, con ansiedad, nervios y temblores corporales, se siente depresiva, con llanto, sin querer salir de casa o temerosa de las amenazas o acoso vuelvan a ocurrir.

20

B. Contestación de la queja y/o denuncia.

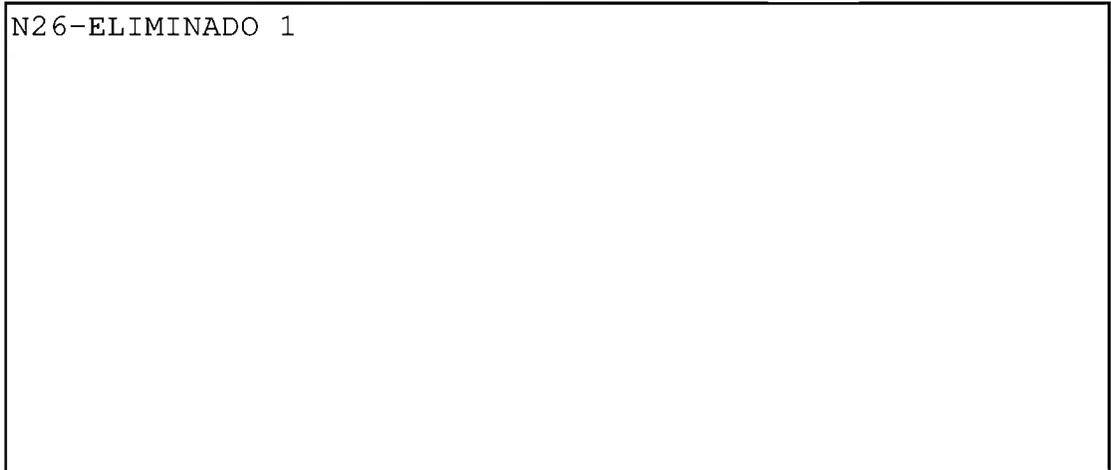
Denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez.

Como defensa, el denunciado señala que es falso y niega lo relativo a:

- N25-ELIMINADO 1
-

señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que consistieron los hechos de acoso que refiere, ni menciona un día ni hora en específicos, los cuales resultan necesarios para presumir los actos de acoso que pretende demostrar.

- N26-ELIMINADO 1



- Con relación a lo que refiere la denunciante, en el sentido de que supuestamente le ha dicho frases como “*que me dé chance, que está bien buena, que me la quiero comer*”, así como que supuestamente le haya faltado el respeto y le tenga coraje, lo cual conlleva a que quiera abusar del cargo que ostenta como Presidente Municipal y con ello, llevar a cabo actos que dañen la moral y la psicología de la denunciante y los demás subordinados.
- La manifestación que vierte la denunciante sobre los supuestos actos que dice haber sucedido en el mes de febrero de dos mil veintitrés, ello, porque la actora no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente sucedieron los hechos que señala, al no solicitar en ningún momento la compañía de la denunciante para atender sus giras de trabajo al interior del Municipio, mucho menos fuera de éste.

- N27-ELIMINADO 1



- Que es falso que, por órdenes del denunciado se hubiere mandado al Regidor Alfonso Olivera Vitervo para amenazarla de muerte, diciéndole que *“después no ande llorando por lo que pueda pasar, que él era hombrecito y me las voy a ver con él”* y bajo un supuesto sin conceder de que esto realmente haya acontecido, tales expresiones no se pueden tener por vinculado a él.

N28-ELIMINADO 64

N29-ELIMINADO 64

22

Respecto al supuesto robo de catorce rollos de alambre de púas que la denunciante refiere haber sufrido y que no le fueron pagados, no lo afirma ni lo niega, por no ser un hecho propio o atribuible a él. Aduciendo que de haber existido tal ilícito, no son actos material del presente procedimiento de violencia política contra la mujeres en razón de género, por lo que la competencia para investigar o conocer de dichas conductas escapa de las atribuciones del órgano electoral.

En relación a la demanda en contra del Municipio de Metlatonoc lo contesta como parcialmente cierto, ya que es un hecho público y notorio que el

N30-ELIMINADO 64

Niega el denunciante, el hecho relacionado a que ha realizado actos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, con apoyo en cuatro publicaciones realizadas por internet en la red social Facebook a nombre de cuatro medios de comunicación como son: “La bocina”, “Inter ABEC”, “Despertar de la Montaña” y “La noticia en la Montaña”, con el cual pretende atribuirle que en un informe de gobierno desprestigió a la quejosa, relacionándola con un pago de dinero que podría haberse utilizado para computadoras y papelería.

23

Además, niega el contenido de las notas periodísticas, a su decir, porque no generan prueba plena de lo que pretende acreditar, y por otro lado, dichas publicaciones no contiene elementos de fuerza convictiva, en razón de que, se tratan de la misma redacción publicada en los cuatro medios de comunicación y no se advierte su autoría de las mismas, lo cual resulta ilógico e irracional que cuatro medios de comunicación piensen y escriban exactamente el mismo contenido que refiere a un mismo hecho noticioso.

Agrega, que para que las notas periodísticas arrojen mayor grado convictivo deben ponderarse circunstancias en cada caso concreto como puede ser que, se aporten varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuibles a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, situación que no se da con las notas periodísticas aportadas por la quejosa, dado que el contenido de las mismas resulta ser exactamente coincidente sin contener el nombre del autor.

En adición a lo anterior, señala que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo tanto, con las notas periodísticas no se pueden probar los hechos contenidos en dichas notas, de ahí que, la denunciante no alcanza a probar los hechos denunciados que refiere como violencia política en razón de género cometido en su perjuicio.

Respecto a la prueba pericial dictaminada por la Maestra Josefina Martínez García, menciona que existe una evidente contradicción entre el contenido del dictamen, por cuanto a su metodología y su conclusión, toda vez que no señala y fundamenta el porqué de la existencia de las afectaciones descritas por la quejosa.

De igual manera, señala que existe una contradicción en la conclusión de la perito, toda vez que en la misma conclusión del dictamen objetado, la perito señala que “se llega a la conclusión del análisis de la examinada, no muestra una alteración en cuanto a su discurso, lo cual es de manera natural, derivado de los acontecimiento anteriormente expuestos”.

24

Finalmente, señala que existe una irregularidad no aclarada por cuanto a la temporalidad existente entre los hechos denunciados y la fecha en que la Maestra Josefina Martínez García emite el dictamen por el cual la parte quejosa pretende acreditar los hechos denunciados.

La denunciada Medio de Comunicación “La Noticia en la Montaña”, a través de la ciudadana Brenda Victoria Nava Mancilla, Fundadora y Directora General, en su escrito de contestación a la denuncia, contestó de la manera siguiente:

Respecto a la nota periodística publicada en el medio informativo “*La notifica en la Montaña*”, manifiesta que el contenido de dicha publicación no corresponde a la autoría de tal medio de comunicación que representa, aduciendo que dicha nota periodística le fue compartida y por lo tanto procedió a su publicación, amparado en el ejercicio del derecho de la

libertad de expresión, en términos del artículo 6 de la Constitución Federal, sin que para tal efecto el medio de comunicación haya recibido por esa o alguna otra publicación pago alguno de parte del Presidente Municipal de Metlatonoc, ni de cualquier otro ente público o privado.

N31-ELIMINADO 1

Aduciendo que, como se observa del contenido de la nota periodística que señala la denunciante, no se advierten elementos que configuren la constitución de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino por el contrario se trata de una publicación amparada en el ejercicio de la libertad de expresión, pues en ella se observa que, por sus características, es un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, pues el hecho que contenga una posible denuncia atribuida a una persona no es suficiente para tener por configurado un acto que vaya en contra de algún derecho de tercero, pues el objetivo de dicha publicación corresponde a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios de redes sociales, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

25

A lo anterior, agrega que, suponiendo sin conceder, que del contenido de la publicación se tratare de una calumnia en contra de la quejosa, por configurarse alguna infracción legal, el alcance de la sanción que en derecho corresponda, no es imputable al ejercicio periodístico, al alcanzar una protección especial en virtud de su presunción de licitud.

Por su parte, en relación a los Denunciados Medios de Comunicación “La Bocina” “Despertar de la Montaña”, e “Inter Abec”, en la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la inasistencia de las personas administradoras de tales medios de comunicación, ni de persona alguna que los representara en ese acto, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para dar contestación con posterioridad.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

A. Denunciante. En el escrito de denuncia de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la denunciante, ofreció las siguientes pruebas:

“ (...)”

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JEC/035/2023.

II. LA TÉCNICA, CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CAPTURAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO, ASÍ COMO LOS LINKS DE INTERNET SEÑALADOS EN EL CONTENIDO DEL MISMO.

III. LA INSPECCIÓN DE LOS LINKS DE INTERNET SEÑALADO EN EL CONTENIDO DEL PRESENTE ESCRITO⁸.

De las cuales, en la etapa respectiva, la CCEIEPC, por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números 1 y 2, **las admitió**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas se encuentran desahogadas por su propia naturaleza.

26

En tanto que la marcada con el número 3, se tuvo por **no admitida**, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que establece que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas; sin embargo, la autoridad substanciadora ordenó como medida preliminar de investigación, la realización de una inspección de los links que fueron proporcionados por la quejosa, por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, diligencia que quedó desahogada mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/050/2023, de fecha ocho de noviembre del año pasado.

Objeción de pruebas.

⁸ Enlaces visibles a fojas 5 y 6 del escrito de denuncia.

En relación a las pruebas desahogadas por parte de la denunciante, **el Denunciante Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero**, en su respectivo escrito de contestación de denuncia, objetó en los términos siguientes:

Objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que la denunciante pretende dar a las pruebas marcadas con las fracciones I, II y III consistentes en la documental pública, las técnicas y la inspección, la primera, referente a la copia simple de la resolución emitida en el expediente TEE/JEC/035/2023, al no guardar relación con la supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo tanto no aporta ningún elemento a favor de la denunciante para probar su afirmación de la que se duele.

Las pruebas técnicas consistentes en todas y cada una de las capturas de pantalla que la denunciante anexa a su escrito, así como los 4 links de internet, las objeta en razón de que, el contenido de las mismas refiere a una misma afirmación, por lo que no es creíble la publicación realizada, ya que se desprende de un mismo contenido replicado en todas las capturas que realiza su oferente.

27

La inspección consistente en 4 links, la objeta, debido a que su oferente no expone los extremos que pretende acreditar con una inspección, lo cual es ambiguo, ya que no se sujeta a reglas mínimas de ofrecimiento, de lo cual se encuentra obligada a realizar, de tal modo que, la simple precisión de dichas ligas, en modo alguno debe de tenerse como perfectibles por la autoridad electoral investigadora, ya que omitió señalar qué se pretendía probar con dichos links.

Y, la pericial en materia de psicología, dictaminada por la Maestra Josefina Martínez García, la cual objeta por cuanto a su alcance y valor probatorio que se le pretenda otorgar, toda vez que existe un desfase temporal entre los hechos denunciados y el desahogo de la prueba en cuestión, de ahí que no exista certeza respecto a la afectación psicológica que la perito en la materia pretende aducir como existentes, al no establecer claramente los razonamientos por los cuales determina que se reúnen los elementos

suficientes que correlacionan la sintomatología de rasgos ansiosos, depresivos, de pensamientos y sentimientos intrusivos como una repetición de trauma, de ahí que, a su decir, no se le deba otorgar valor probatorio a la prueba en cuestión.

Por su parte, **el denunciado medio de comunicación “La Noticia en la Montaña”**, por conducto de su Fundadora y Directora General, objetó de la manera siguiente:

Que se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente, por cuanto hace a su alcance y valor probatorio que pretende la oferente, ello en virtud de que las mismas, sin excepción alguna, resultan inútiles e intrascendentes, ya que de las mismas no se desprenden elementos probatorios que aporten a la Litis fijada, de tal manera que, la autoridad jurisdiccional deberá negar todo valor probatorio, favoreciendo al medio de comunicación que representa.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **debe desestimarse las objeciones anotadas**, puesto que se refieren al análisis, alcance y valor probatorio que este Tribunal deberá efectuar en el apartado correspondiente de esta sentencia; esto es, atienden a la determinación que se tomará relativa a si son suficientes para demostrar la irregularidad denunciada, y ello, se remarca, concierne a la decisión de fondo.

28

Esto es, si son o no pertinentes para actualizar la infracción materia de la litis, con independencia de si resultan favorables o no a los intereses de una u otra parte, por ende, se desestima la objeción que hace valer la denunciante.

Por otra parte, no pasa por inadvertido señalar en este apartado de objeción, que el denunciado Presidente Municipal del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, en su escrito de contestación a la denuncia, señala que el Licenciado Jorge Venegas González, quien desahogó la prevención realizada a la denunciante, **no estaba facultado para hacer una ampliación de carácter personalísimo más aún cuando la materia versa**

sobre violencia política en razón de género y todos y cada uno de los actos incluidos, deben provenir de la persona que se dice afectada, en su esfera de derechos y no por interpósita persona.

Al respecto, es inatendible el argumento, toda vez que la denunciante otorgó al Licenciado Jorge Venegas González poder amplio, cumplido y bastante, para que en su nombre y representación, de seguimiento a la queja interpuesta ante el Instituto Electoral⁹; de ahí que, si tenga la facultad de actuar como lo hizo durante la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

B. Denunciados.

- **El denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, ofertó:**

- “1. LA DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA. En lo que me beneficie. La cual se relaciona con la contestación a los hechos en este escrito.*
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que me favorezca y que se desprenda de las actuaciones que se glosan en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/013/2023 en el presente procedimiento. La cual se relacionada con la contestación a los hechos en este escrito de contestación de denuncia, y con lo alegado en la defensa y excepción planteada”.*

29

En la etapa respectiva, la CCEIEPC, por cuanto hace a la probanza identificada con el número 1, **no la admitió** al no adjuntarla en el escrito de contestación de queja y ofrecimiento de pruebas, sin embargo, se hizo mención que dicha documental obra en el expediente en la foja 356; en tanto que las marcadas con los números 2 y 3, **las admitió**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas se desahogarán cuando este Tribunal Electoral emita la resolución conforme a derecho.

⁹ Poder glosado a foja 39 de autos.

- El Medio de Comunicación "**La noticia en la Montaña**", por conducto de **la Fundadora y Directora General Brenda Victoria Nava Mancilla**, ofertó las siguientes pruebas:

- “1. LA DOCUMENTAL, consistente en la carta poder expedida a favor de los Licenciados VLADIMIR BAUTISTA GONZÁLEZ y CRISTIAN EMMANUEL ROMERO SALAS.*
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBEL (SIC) ASPECTO: LEGAL Y HUMANA. En lo que me beneficie. La cual se relaciona con la contestación a los hechos en este escrito.*
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que me favorezca y que se desprenda de las actuaciones que se glosan en el expediente IEPC/CCE/PES/PVG/013/2023 en el presente procedimiento. La cual se relaciona con la contestación a los hechos en este escrito”.*

La CCEIEPC, por cuanto hace a la probanza identificada con el número 1, **la admitió** por estar ofrecida conforme a derecho, precisando que la misma, está desahogada por su propia y especial naturaleza; en tanto que las marcadas con los números 2 y 3, **las admitió**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas se desahogarán cuando este Tribunal Electoral emita la resolución conforme a derecho.

30

- **En relación a los Denunciados Medios de Comunicación “La Bocina” “Despertar de la Montaña”, e “Inter Abec”**, dada la inasistencia de las personas administradoras, ni de persona que los represente, se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad.

C. La Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, recabó la prueba siguiente:

- 1. Inspección de los links que la quejosa proporcionó en su escrito de queja, lo cual quedó certificado en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/050/2023, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.*
- 2. La pericial en materia de psicología a cargo de la Maestra Josefina Martínez García, a efecto de determinar la presunta existencia de violencia psicológica contra la quejosa y en su caso, el grado de afectación.*

D. Valoración de las pruebas. Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con los dispuesto por artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁰ la cual establece que, en los medios de impugnación la valoración probatoria se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca.

Por otra parte, a la acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/050/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, instrumentada por la Oficialía Electoral en desahogo de la prueba técnica ofrecida por la denunciante y por adquisición procesal, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Sin embargo, la eficacia probatoria de lo certificado por la autoridad instructora respecto al contenido de dicha acta circunstanciada relativa a la inspección a los links que fueron proporcionados por la quejosa, no constituirá prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba que realice este Tribunal.

31

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

A. Controversia. Se desprende que la controversia se centra en determinar si la parte denunciada realizó actos constitutivos de VPG en la vertiente de realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones pública, ejercer violencia sexual contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, y cualesquiera otras formas

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

análogos que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio del cargo público, en términos de los artículos 5, 405 Bis, inciso f) y 417 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

B. Método. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, en caso de encontrarse acreditados; **b)** se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género, si dichos hechos llegasen a constituir la infracción señalada; **c)** se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los posibles infractores y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

32

A. Marco normativo nacional e internacional de protección a los derechos de las mujeres en materia de VPG.

A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se reconocieron expresamente en la Constitución Política, que todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución.

Asimismo, el estado mexicano como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una

serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

Lo anterior, como se expone en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Para ello debemos resaltar que en octubre de dos mil quince, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres, primer acuerdo regional íntegro que aborda esta problemática, en el que los países firmantes declararon, entre otros, la necesidad de impulsar la adopción de normas para la erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres.

33

En dicho acuerdo se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y, por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

Por tanto, declararon promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporaran el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los

derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos.

Ante ese escenario, México buscó generar condiciones de igualdad sustantiva y proteger de manera efectiva los derechos político-electorales de la mujer, llevó a cabo diversas reformas legislativas encaminadas a prevenir y erradicar la violencia política de género.

Para ello, desde el dos mil seis, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estableció como objeto el regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma, en el dos mil siete se publicó la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es el primer ordenamiento legal que estableció una protección directa de los derechos de las mujeres.

34

Por cuanto hace a la línea jurisprudencial en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dos mil quince consolidó criterios encaminados al reconocimiento de los derechos de la mujer y planteó la obligación para que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. Ello al emitir, la tesis siguiente: ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA (P. XX/2015 -10a.-)”***.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las

situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Ello al emitir, la tesis siguiente: ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS” (LXXIX/2015 -10a.-)***.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente,

deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad.

Si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres- También lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres.

De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

36

En ese sentido, a partir del referido marco normativo y jurisprudencial, es que en los asuntos en que se aleguen VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales siempre deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorpora al marco normativo el concepto de violencia política contra la mujer en razón de género, a fin de reconocer y visibilizar la

problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se estableció la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹¹.

37

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.

2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una

¹¹ Periódico Oficial número 42 alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.
5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

38

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

B. Juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una

¹² En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

39

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

C. Datos que se desprenden de los hechos denunciados y de las pruebas admitidas del expediente.

N36-ELIMINADO 1

2. Evidencias que se toman como base de la decisión. Las publicaciones fueron fedatadas por la Oficialía Electoral del IEPC, en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/050/2023, con motivo de la inspección a cinco links de internet, de ocho de noviembre de 2023¹³.

40

Asimismo, constan en autos los escritos de informe de Jhon Jorge Ortiz Díaz, Raymundo Nava Maldonado y Ricardo Vázquez Sierra, así como los diversos escritos de informes de Jorge Arriaga Avilés y Emilio Altamira Díaz; todos emitidos a requerimiento de la autoridad instructora. Así también, se toma en cuenta el dictamen en materia de psicología de quince de agosto, emitido por la Perito Josefina Martínez García.

De los datos de prueba que obran en el expediente principal de este procedimiento y sus anexos, se desprende lo siguiente:

D. Tesis de la decisión. Con base en lo probado, en vía carga inversa, este Tribunal electoral considera que es **inexistente** la infracción atribuida a los medios de comunicación Despertar de La Montaña, Inter Abec, La Noticia en La Montaña y La Bocina, y **existente** en lo que hace a Idelfonso

¹³ Que consta agregada de la foja 64 a la 76, del expediente TEE/PES/040/2024.

Montealegre Vázquez, Presidente Municipal de Metlatonoc, Guerrero, consistente en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo los fundamentos y razones que enseguida se explican.

De inicio, como ya se precisó en el apartado correspondiente, la valoración dada a las pruebas que fueron allegadas al expediente, se hará conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia en términos de los diversos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso serán analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal pero siempre con el pleno respeto del principio de igualdad procesal y las reglas elementales en materia probatoria.

Sin embargo, al tratarse de conductas posiblemente constitutivas de violencia política de género contra las mujeres, las reglas para la valoración de la carga de la prueba¹⁴ deberá ser diversa a otros asuntos, en donde no estén involucrados hechos que podrían constituir VPG, por tanto, en la valoración de los medios de prueba se tendrá presente los parámetros siguientes:

41

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados (reversión de la carga de la prueba¹⁵).*
- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.*
- c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.*
- d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación*

¹⁴ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

¹⁵ Véase los precedentes siguientes: SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020.

por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.

e) Se debe realizar con perspectiva de género (SUP-REC-108/2020).

f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Asimismo, se toma en cuenta, en lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, que la Sala Superior del TEPJF al decidir el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que, en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que, generalmente, ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que, en contraposición, el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual solo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

En ocasión de ese recurso, se determinó que la valoración de las pruebas en ese tipo de casos debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Se indicó que el principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta manera cuando se está frente al reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, esta carga o deber recae en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Por tanto, de las reglas y directrices indicadas previamente, se desprende que estas tienen como base fundamental y originadora -excepción a la regla general probatoria (la persona que afirma tiene la obligación de probar, lo que salvaguarda el principio de presunción de inocencia)-, sobre conductas de VPG atribuidas al género dominante históricamente (hombres), sin que ello anule la posibilidad de que algunas mujeres también puedan ser perpetradoras de violencia de género (se tienen antecedentes al respecto), sin embargo, es innegable que todas las mujeres son víctimas del sistema patriarcal.

43

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al estimar que nos encontramos ante posibles actos constitutivos de VPG, y a la luz de la perspectiva de género, este Tribunal electoral asume el criterio de la carga inversa de la prueba.

Con base en la metodología propuesta se procederá:

a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

Hechos acreditados

N37-ELIMINADO 64

¹⁶ Por el Secretario Ejecutivo del IEPC.

Asimismo, es un hecho notorio que el denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez tiene la calidad de Presidente Municipal de Metlatonoc, Guerrero, lo cual también reconoce al dar contestación a la queja.

También, se constató la existencia de las publicaciones de los medios de comunicación imputados Despertar de La Montaña, Inter Abec, La Noticia en La Montaña y La Bocina, con el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/050/2023, con motivo de la inspección a cinco links de internet, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Respecto a los hechos expuestos por la Denunciante en su escrito de denuncia, se acreditó lo siguiente:

1. El hecho identificado para el presente estudio como 1 (porción del hecho 1 de la denuncia), que la Denunciante indica sucedió el cuatro de septiembre de dos mil veintidós, en la mencionada cocina económica, donde el Denunciado se le acercó demasiado y le dijo en voz alta que se veía bien buena y que traía tremendo culazo, se acredita con los siguientes escritos, emitidos a requerimiento de la CCE:

44

- De Jhon Jorge Ortiz Díaz, quien informó que sí estuvo presente en la referida cocina económica el cuatro de septiembre de dos mil veintidós para almorzar con compañeros en el lugar, entre ellos la Denunciante y el Denunciado, sin percatarse de alguna conducta física y/o verbal inusual de parte del Denunciado hacia la Denunciante, ya que había mucho ruido entre los compañeros y no se dio cuenta.

- De Raymundo Nava Maldonado, quien señaló que sí estuvo en ese lugar en la fecha mencionada, que eran varios los que estaban, entre ellos el Denunciado y la Denunciante, que sí se percató de una conducta inusual de parte del Denunciado hacia la Denunciante, puesto que refiere que los vio platicando (no se percató de qué) y ella estaba incómoda.

- De Ricardo Vázquez Sierra, quien señaló que estuvo en dicha fecha en la cocina económica mencionada, que estaban varias personas entre ellas la

Denunciante y el Denunciado, que no se percató de alguna conducta inusual de aquél hacia esta, que solo estaban platicando, riéndose y almorzando.

Se considera que estos documentos constituyen indicios para acreditar el hecho 1 en estudio, toda vez que sus emitentes son coincidentes en ubicar al Denunciado y la Denunciante en el lugar y fecha en que la misma señala que se suscitó el hecho (1) en análisis; al respecto, se destaca lo referido por Raymundo Nava Maldonado, en el sentido de que vio platicando al Denunciado y la Denunciante y que esta se veía incomoda. A su vez, el argumento de Jhon Jorge Ortiz Díaz, que señaló que no se percató de alguna conducta inusual (verbal en el caso) del imputado a la quejosa, porque había mucho ruido entre los compañeros, lo cual es coincidente con el argumento de Ricardo Vázquez Sierra, que señala que estaban en el lugar platicando y riéndose.

Por tanto, esos tres indicios analizados con las directrices de la reversión de la carga de la prueba, en específico que el dicho de la víctima tiene especial preponderancia y que corresponde la imputado desvirtuar los hechos en los que se base la infracción, arrojan la presunción legal fundada de que en efecto, el hecho 1 en análisis sucedió como lo expone la Denunciante.

45

Lo anterior se estima así, porque la existencia de esos tres indicios sí permiten analizar al tenor de la reversión de la prueba el presente hecho, así ante la preponderancia del dicho de la víctima y esos tres indicios, corresponde al Denunciado desvirtuar los hechos en su contra; así por ejemplo, le correspondía acreditar que no se encontraba en el lugar de los hechos sino en lugar diverso, o que las citadas personas no lo estaban, entre otras situaciones, sin embargo no lo realizó ya que en su contestación únicamente refirió negar los hechos y que en la fecha mencionada no estuvo con la denunciante, máxime que, derivado de la reposición de actuaciones ordena en autos, tuvo el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofertar medios de prueba idóneos para ello, a fin de desvirtuar los hechos imputados, lo cual no aconteció.

A lo anterior se adminicula el dictamen en materia de psicología, de fecha quince de agosto, emitido por la Perito Josefina Martínez García, que concluye:

N38-ELIMINADO 1

46

Se precisa que, es cierto que el alcance y dimensión de dicho dictamen no tiene como principal objeto demostrativo, la acreditación de los hechos, sino el estado psicológico de la quejosa, motivo por el cual, no tiene la suficiencia necesaria para demostrar los elementos fácticos de la controversia, de conformidad a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXXIX/2011 de rubro: **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA¹⁷**, esto es, por sí solo no es suficiente para demostrar el hecho en análisis.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, 1a. LXXIX/2011, mayo de 2011, página 234.

Sin embargo, con independencia de que el dictamen da cuenta de la afectación psicológica de la Denunciante, se considera que administrado con los restantes medios de prueba, sí constituye un indicio más para la acreditación del hecho 1 en estudio, porque se estima que existe una fuerte presunción de que la afectación psicológica respectiva es consecuencia del hecho en estudio, porque la prueba pericial permite obtener un dato objetivo de que dicho hecho impactó en el estado psicológico y emocional de la quejosa.

Máxime que, del contenido de dicho dictamen se advierte que la persona especialista para llevar a cabo su análisis entrevistó a la quejosa, le practicó cuestionarios y pruebas psicológicas, así como se explicó la metodología que aplicó para su análisis y, con base en ello, dio respuesta al interrogatorio que hicieron llegar las respectivas partes del PES; concluyendo afectación psicológica que percibió de la parte quejosa. Es decir, el dictamen desarrolló una metodología, entrevistas y pruebas psicológicas y con base en ello se respondieron los interrogatorios correspondientes, otorgando la explicación que la persona especialista estimó adecuada.

47

Por lo anterior, se considera que no le asiste la razón al denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez, cuando señala en su escrito de contestación de queja que el dictamen referido es contradictorio por cuanto a su metodología y conclusión, e irregular por su fecha de emisión en relación a la de los hechos denunciados, máxime que no expone argumentos que controviertan frontalmente las consideraciones de dicha opinión pericial.

Por otra parte, no se omite señalar que en autos consta el escrito de Irma Vázquez Rivera, quien a requerimiento de la CCE, informó que no recuerda haber estado en la citada cocina económica, sin embargo como se ha expuesto, la Denunciante, Jhon Jorge Ortiz Díaz, Raymundo Nava Maldonado y Ricardo Vázquez Sierra, ubican a la Denunciante y al Denunciado en la fecha y lugar del presente hecho y, se reitera, el dicho de la víctima tiene preponderancia en este hecho en estudio; por lo que está debidamente acreditado.

2. Este hecho identificado para el presente estudio como 2 (porción del hecho 1 de la denuncia) que la Denunciante refiere sucedió en febrero de dos mil veintitrés, cuando acudieron a la localidad El Coyul, Municipio de Cochoapa El Grande, trasladándose en la camioneta particular del Denunciado a un recorrido para ver los caminos artesanales en esa localidad y que de regreso, cuando unos compañeros bajaron al baño (y se quedaron solos en el vehículo), estando la Denunciante en el lugar del copiloto, el Denunciado pretendió besarla y tocar sus partes íntimas, lo cual no permitió ella, circunstancia que molestó al imputado y por lo cual le dijo textualmente “COMO SI DE VERÁS ESTUVIERAS BIEN BUENA PARA QUE TE HAGAS LA DIFICIL, PINCHE VIEJA”.

N39-ELIMINADO 64

Se considera que estos documentos sí constituyen indicios relevantes para analizar también el hecho 2 en estudio a partir de las directrices de la reversión de la carga de la prueba, toda vez que sus emitentes son coincidentes en ubicar al Denunciado y la Denunciante en el lugar y fecha en que la misma señala que se suscitó el hecho (2) en análisis.

Por tanto, esos dos indicios analizados de conformidad a las aludidas directrices, en concreto que el dicho de la víctima tiene especial preponderancia, y que corresponde la imputado desvirtuar los hechos en los que se base la infracción, permiten llegar a la presunción legal fundada de que el hecho 2 que se estudia, aconteció como la Denunciante lo relata, pues como se ha señalado, le correspondía al Denunciado, por ejemplo, acreditar que no se encontraba en el lugar de los hechos sino en diverso, o que las referidas personas no se encontraban, entre otras circunstancias, empero no lo efectuó, pues en su contestación de queja solo negó los

hechos y señaló que en ningún momento ha solicitado la compañía de la quejosa para atender sus giras de trabajo; máxime que, por la indicada reposición de actuaciones, se reitera, tuvo la oportunidad de preparar su defensa y ofrecer las pruebas idóneas para ello, y así desvirtuar los hechos en su contra, lo cual no sucedió.

Aunado a lo anterior, como se dijo líneas atrás, el dictamen en materia de psicología adminiculado con los restantes medios de prueba, sí constituye un indicio más para la acreditación del hecho 2 en análisis, porque existe una fuerte presunción de que la afectación psicológica de la quejosa también es consecuencia de ese hecho, al dar un dato objetivo de que dicho hecho impactó en el estado psicológico y emocional de la Denunciante.

Máxime que, como se ha señalado, el dictamen desarrolló una metodología, entrevistas y pruebas psicológicas y con base en ello se respondieron los interrogatorios correspondientes, otorgando la explicación que la persona especialista estimó adecuada.

49

Por lo anterior, se reitera, que se estima que no le asiste la razón al denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez, al señalar en su contestación de denuncia que el dictamen aludido es contradictorio por cuanto a su metodología y conclusión, e irregular por su fecha de emisión en relación a la de los hechos denunciados, destacando al respecto que no expone argumentos para controvertir frontalmente dicho peritaje.

No se omite señalar, que en autos consta el informe del presidente municipal de Cochoapa El Grande, Guerrero, quien a requerimiento de la autoridad instructora señaló no haber realizado invitación en el mes de febrero de dos mil veintitrés al cabildo de Metlatonoc, Guerrero, para acudir a un evento relacionado con conocer los caminos artesanales de la localidad de El Coyul.

Contrario a lo anterior, la Denunciante como Jorge Arriaga Avilés y Emilio Altamira Díaz, son coincidentes en señalar que en efecto sí acudieron a dicha localidad en febrero de dos mil veintitrés, en la camioneta del

Denunciado y que este también asistió, por lo que, todos ubican a la Denunciante y al Denunciado en el lugar de los hechos.

Tampoco se omite precisar que, la Denunciante fue requerida mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés, a efecto de que especificara el día de febrero de ese año en que acudió a la localidad El Coyul; y al efecto, mediante el referido escrito de nueve de noviembre refirió, entre otras cosas, que el evento fue por la inauguración de un camino artesanal el dos de abril del mismo año.

Ahora bien, derivado de la discrepancia de la fecha que cita, se considera que debe tomarse como fecha de asistencia a ese lugar el dos de febrero de dos mil veintitrés, porque el requerimiento fue en el sentido que señalara qué día del mes de febrero acudió a ese lugar, y se puede deducir que el señalamiento del mes de abril obedeció a un *lapsus* en la redacción del desahogo del requerimiento, asimismo, debe tomarse en cuenta que de la fecha en que ocurrió el hecho a la diversa en que señaló dicho dato, transcurrieron más de nueve meses, por lo que es fácil caer en un error de precisión de fechas.

50

Aunado a lo anterior, en este tipo de controversias relacionadas con VPG, opera en favor de la víctima cierta flexibilidad en el análisis de los hechos y de las pruebas con los que se corroboren, por lo que no es dable exigir un estricto y riguroso análisis de los datos exactos que arrojen las pruebas, sino que, la acreditación de los hechos se forma a través del engarce de la prueba indiciaria, como ocurre en el caso.

Asimismo, los argumentos de la Denunciante en el sentido de que por el acoso del que ha sido objeto, no puede dormir, se siente insegura, se le cae el cabello, tiene insomnio o en su caso, se despierta agitada, con ansiedad, nervios y temblores corporales, se siente depresiva, con llanto, sin querer salir de casa o temerosa de las amenazas o acoso vuelvan a ocurrir; este dicho se considera acreditado ante su preponderancia y con el citado dictamen, que se reitera concluye que hay afectación psicológica en la quejosa.

Hechos NO acreditados

Derivados del análisis de las constancias procesales, se advierte que respecto a los **hechos que la quejosa expone en su escrito de denuncia, no se acreditan los siguientes.**

3. Este hecho identificado para el presente estudio como 3 (porción del hecho 1 de la denuncia), relativo a que la Denunciante interpuso ante este Tribunal el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/035/2023, por otros acontecimientos, en contra del Denunciado, el cual cuando se enteró mandó a Alfonso Olivera Vitervo, quien se ostenta como Regidor de Usos y Costumbres de Metlatonoc, Guerrero, para amenazarla de muerte.

Al respecto, se considera que si bien, es un hecho notorio que deriva de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, la sustanciación y resolución del juicio electoral ciudadano mencionado, también lo es que a diferencia de los hechos 1 y 2 acreditados, en lo que hace a este hecho 3, no existe algún indicio o presunción a partir del cual se le pudiera dar preponderancia al dicho de la quejosa a fin de acreditar el acto de amenaza del que dice fue objeto, por tanto, su dicho aislado como lo está, no genera convicción en este órgano jurisdiccional de que en efecto aconteció, pues no fue robustecido con medio de prueba idónea.

51

En este sentido, dicho alegato (manifestación y/o dicho) gozaría de veracidad si se tratara de hechos concretos y verificables, ello en atención a la perspectiva de género, y sería procedente aplicar la reversión de la carga de la prueba (carga inversa), al cumplirse la condición exigida en el mencionado precedente SUP-REC-91/2020 y acumulado y el diverso SUP-REC-341/2020, ambos de la Sala Superior.

En este sentido, se advierte de los precedentes citados, lo siguiente:

I. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.

II. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.

III. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno,¹⁸ en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de "facilidad probatoria"¹⁹. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba²⁰, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

Por tanto, a juicio de este Tribunal electoral, al tratarse de un hecho genérico y no existir elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoye la acusación de la Denunciante en lo que en este apartado se analiza (amenaza), no es posible analizar y determinar el contenido de esta última acusación dado que no hay elementos de juicio, y menos aún tener por acreditado los extremos del hecho expuesto.

52

4. Referente hecho identificado para el presente estudio como 4 (porción del hecho 2 de la denuncia) relativo a que derivado de lo resuelto en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/035/2024 en el sentido de que la responsable pagara a la Denunciante el monto retenido de sus remuneraciones, y que por ello, el Denunciado se enojó mucho y la expuso ante el pueblo acusándola de que indebidamente cobró un dinero que podía

¹⁸ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma»

¹⁹ Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver, más aún en los casos que se conozcan mediante el procedimiento especial sancionador.

²⁰ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: "**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

haberse usado para computadoras y papelería, cuando en realidad el dinero fue lo de su salario.

Como se ha señalado es un hecho notorio para este Tribunal la sustanciación y resolución del juicio electoral ciudadano aludido, porque deriva de su actividad jurisdiccional, sin embargo, el argumento de la Denunciante en el sentido de que derivado de lo resuelto y la ejecución de sentencia en ese asunto fue expuesta y acusada ante el pueblo por el Denunciado, no se robustece con medio idóneo para tenerlo para acreditado.

Lo anterior se sostiene, no obstante de estar acreditada la existencia de las notas informativas digitales de los medios de comunicación que se han señalado en la presente sentencia, las cuales si bien fueron publicadas por diversos medios, se tiene que el contenido noticioso es exactamente el mismo en todos los casos, por lo que se trata de la réplica de la misma nota informativa, es decir, es una sola nota informativa, replicada por los citados medios de información.

53

En ese sentido, se considera que el hecho prácticamente **se sustenta en solo una noticia** digital (difundida en cuatro páginas informativas de Facebook), misma **que se considera un indicio simple que por sí sola es insuficiente para acreditar ese hecho.**

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 38/2002²¹ de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**²², a partir de la cual, se considera que **la nota periodística en**

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

²² Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto,

mención **tiene una calidad indiciaria menor, sin** que existan en constancias procesales **elementos mayores** (dada la calidad indiciaria menor de la nota) **para** que pueda **adquirir fuerza probatoria plena**.

Por tanto, el dicho de la víctima no genera convicción en este órgano jurisdiccional de que en efecto aconteció el presente hecho como lo expone la Denunciante, pues más allá de dicha nota periodística, no fue robustecido con diverso medio de prueba idóneo en autos.

En ese sentido, del desahogo del video del mensaje del Denunciado en relación a su informe de actividades, que se hizo constar en el acta circunstanciada de inspección (en el quinto punto del acta) que se viene citando y su respectiva traducción, no se advierte la exhibición o exposición ante el pueblo que señala la Denunciante, pues el denunciado en dicho informe señala dar agradecimiento a la ciudadanía, hace alusión a algunos regidores que se les está entregando una cantidad de dinero, pero sin relación con la denunciante pues no se señala ningún nombre.

54

5. Este hecho identificado para el presente estudio como 5 (porción del hecho 2 de la denuncia), referente a que le robaron a la Denunciante catorce rollos de alambre de púas, que gestionó a bajo costo para el beneficio de los ciudadanos de la comunidad.

Al respecto, este hecho se considera no acreditado en autos, porque no hay algún indicio que suponga su actualización y así poder dar preponderancia al dicho de la quejosa, ya que no acredita en autos por lo menos la preexistencia del alambre supuestamente robado con algún medio de prueba idóneo. En ese sentido, en este punto sí opera la obligación de la Denunciante de probar el hecho, ya que el PES se rige principalmente por el principio dispositivo.

Por tanto, este Tribunal puede concluir válidamente que, contrario al caso de los hechos 1 y 2, respecto a los hechos 3, 4 y 5, no existe en autos algún

a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

indicio o indicio mayor, a partir del cual aplicar la reversión de la carga de la prueba a favor de las pretensiones de la Denunciante.

Por otra parte, tampoco está acreditado en autos con algún medio probatorio que el denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez tenga relación con la publicación de las referidas notas informativas; principalmente, que haya financiado su publicación o que sean de su autoría; por lo que, al momento de estudiar la infracción de VPG a través de las referidas notas, se analizará sólo respecto de los medios de comunicación Despertar de La Montaña, Inter Abec, La Noticia en La Montaña y La Bocina (que las publicaron en sus respectivas páginas o perfiles de Facebook), pues se reitera, en autos no se acredita relación entre el imputado Idelfonso Montealegre Vázquez y la confección y/o publicación de las notas en alusión.

Finalmente, no se omite precisar que la Denunciante en su escrito de queja, en específico al inicio de su narrativa de hechos, establece en términos generales que desde principios de septiembre de dos mil veintidós, comenzó a sentirse acosada por el denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez, presidente municipal de Metlatonoc, Guerrero, ya que ha sido objeto de hostigamiento laboral, acoso sexual, violencia política en razón de género e intento de violación por parte de dicho denunciado, mismo que verbalmente le ha referido “QUE LE DE CHANCE, QUE ESTOY BIEN BUENA, QUE ME QUIERE COMER” y como la Denunciante no ha dejado que le falte el respeto, dicho Denunciado le tiene coraje y no es válido que por ser presidente municipal quiera abusar de su autoridad y llevar a cabo actos que dañan la moral y la psicología de sus subordinados.

55

Al respecto, se estima que, si bien pudieran considerarse genéricas esas argumentaciones porque no establece la Denunciante circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, también lo es que, se considera que dichos planteamientos están contemplados en el desarrollo de los hechos del 1 al 5 que se han estudiado (1 y 2 acreditados, 3, 4 y 5 no acreditados), por tanto, ya fueron objeto de pronunciamiento respecto de su acreditación o no.

b) Analizar si los hechos acreditados constituyen violencia política en razón de género.

Libertad periodística, libertad de expresión y libertad informativa

El artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

56

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Sumando a lo anterior, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un país democrático, al

crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Estos sistemas, como los programas de televisión o de difusión digital como en el caso de analizará, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

De esa forma, los programas transmitidos a través de televisión o difusión digital son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

57

Además, los programas de televisión son diseñados para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros, por lo que guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, por lo que, para permanecer en el gusto de la gente, deben constantemente actualizar su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades de las personas consumidoras de dichos programas.

En el ámbito de la comunicación, son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus personas consumidoras y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.

De esa forma es que, sin importar el tópico del que se trate, los programas periodísticos buscan tener un contenido que sea del interés mayoritario, por lo que, constantemente buscan generar cláusulas o contenidos que llamen la atención del espectador.

Ahora bien, la Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática²³.

En esa lógica, ese alto tribunal del país determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

En el mismo sentido, la Sala Superior²⁴ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

58

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del máximo tribunal del país, pues ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

La Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018²⁵, sostuvo de manera progresiva que la labor periodística goza de manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, para lo cual la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más

²³ Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.*

²⁴ SUP-AG-26/2010.

²⁵ Bajo el rubro: *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.*

favorable a la protección de la labor periodística, siempre y cuando exista coherencia discursiva entre lo que se pregunta y la respuesta que se emite²⁶.

Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis XXII/2011²⁷, en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa.

De esta manera las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.

Violencia política contra las mujeres en razón de género

Retomando lo expuesto en relación al marco normativo, en primer lugar, es necesario recordar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.²⁸

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera

²⁶ Resolución a los expedientes SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-4/2020 y SRE-PSC-21/2021.

²⁷ De rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.*

²⁸ Artículo 4.

pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.²⁹

De igual forma, la Sala Superior ha sustentado **cinco elementos** que configuran y demuestran la existencia de VPMRG, a saber:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.³⁰

60

Ahora bien, en lo que respecta a los estereotipos de género³¹, éstos se definen como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres

²⁹ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

³⁰ Jurisprudencia 48/2016: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** y Jurisprudencia 21/2018 **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

³¹ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018

y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Así, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer³², dispone como **obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos**, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.

Análisis de los elementos para determinar la existencia de VPG³³, respecto de los medios de comunicación Despertar de La Montaña, Inter Abec, La Noticia en La Montaña y La Bocina.

En ese sentido, conforme a las pruebas que obran en el expediente, es importante señalar que las publicaciones atribuidas a dichos medios de comunicación, fueron certificadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a través del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/050/2023, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

61

Una vez establecido lo anterior, se considera necesario analizar cada una de las publicaciones denunciadas, para poder estar en condiciones de determinar si se actualiza la infracción correspondiente a la violencia política en razón de género en perjuicio de la Denunciante, atribuida a dichos medios de comunicación.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 21/2018³⁴, para determinar la existencia de la infracción denunciada (respecto a los medios de comunicación Despertar de La Montaña, Inter Abec, La Noticia en La Montaña y La Bocina), enseguida se analiza si se cumplen los elementos siguientes:

³² Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

³³ En relación a los hechos acreditados.

³⁴ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres³⁵.

En el caso de los primeros dos elementos de análisis, se observa que se trata de criterios formales de verificación que no se relacionan con el contenido específico de las publicaciones, sino con el carácter de la Denunciante y de los medios de comunicación La Bocina, Inter Abec, Despertar de La Montaña y La Noticia en La Montaña, por lo cual es posible responderlos en lo individual:

62

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

N40-ELIMINADO 64

³⁵ En sentido similar, refiere el https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Denunciado a diversas personas, en el entorno de su informe de actividades.

N41-ELIMINADO 64

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se actualiza porque las publicaciones fueron realizadas por los medios de comunicación denominados La Bocina, Inter Abec, Despertar de La Montaña y La Noticia en La Montaña, a través de la red social Facebook, en las páginas correspondientes a dichos medios de comunicación.

63

Ahora bien, los restantes tres elementos que la Sala Superior ha establecido para el análisis de estos casos en la jurisprudencia 21/2018, se advierte que su probable configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas, al versar sobre lo siguiente:

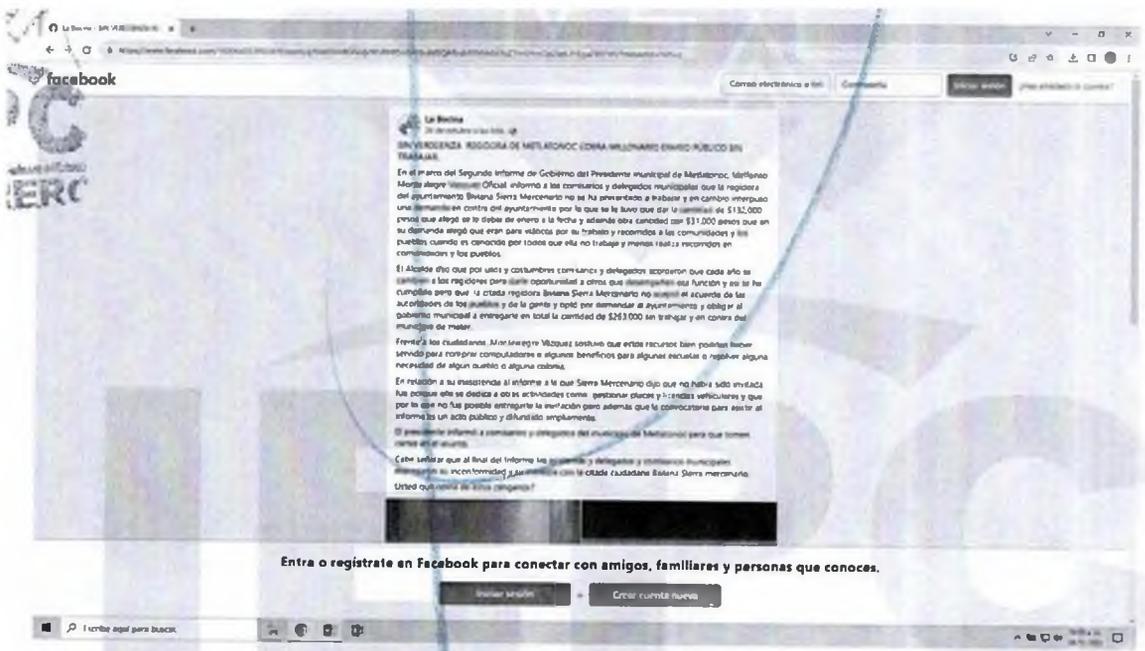
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En consecuencia, para estar en posibilidad de determinar si estos elementos se configuran en la causa, se debe analizar el contenido de las publicaciones, conforme a los parámetros que se han enunciado.

Para tal efecto y a fin de garantizar un estudio integral y no sesgado de la causa, se abordarán de manera individual y consecutiva las publicaciones, las cuales son del tenor siguiente:

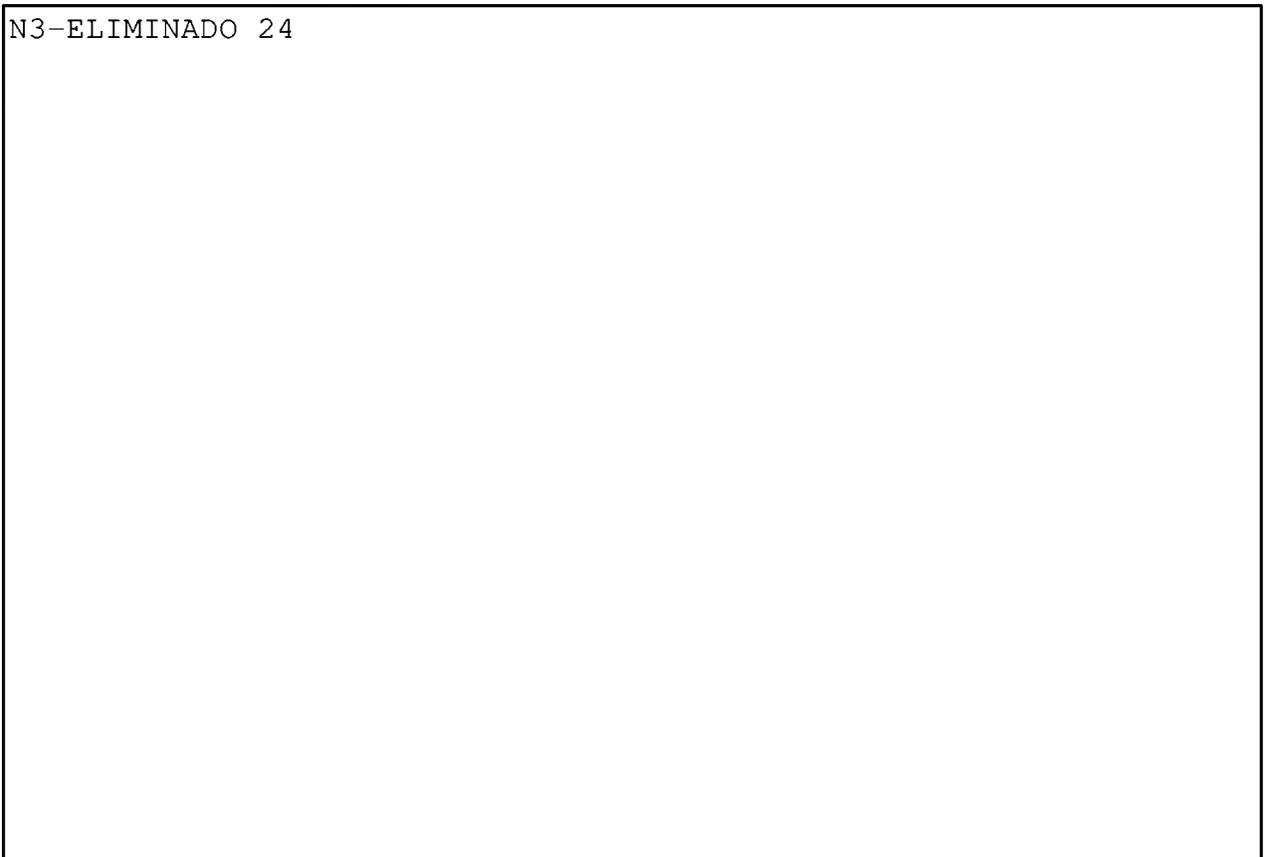
Publicación de La Bocina

Publicación 1. Fedatada en el punto PRIMERO del Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/050/2023, con motivo de la inspección a cinco links de internet, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés³⁶.



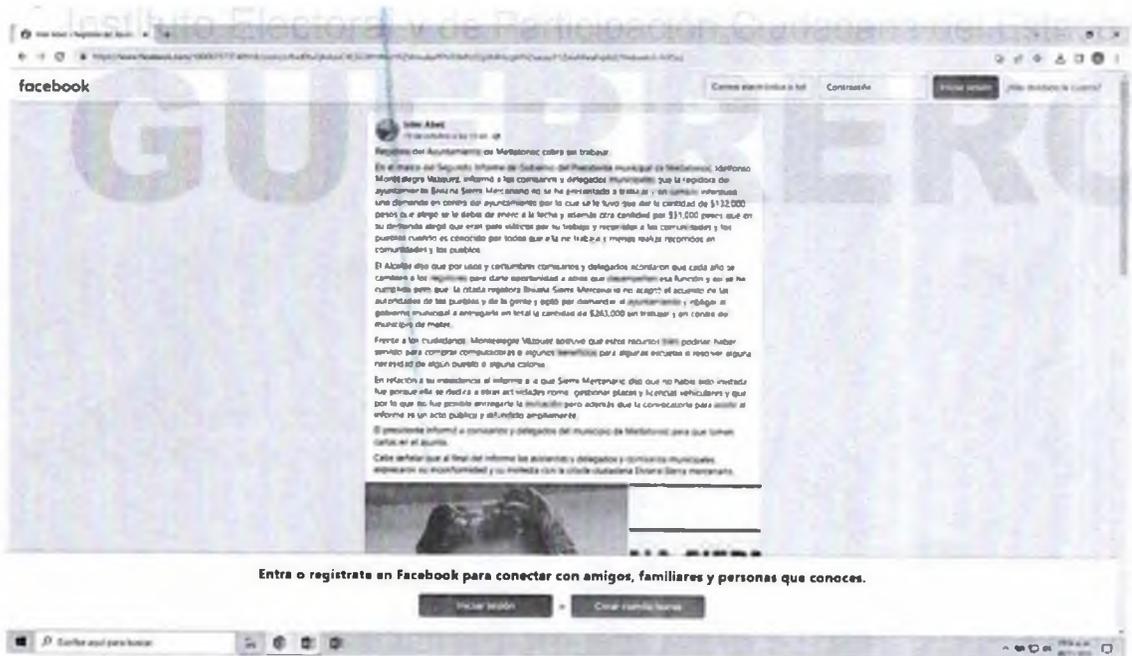
³⁶ Se encuentra glosada a fojas de la 64 a la 76, de las constancias procesales del expediente TEE/PES/040/2024.

N3-ELIMINADO 24



Publicación de Inter Abec.

Publicación 2. Fedatada en el punto SEGUNDO de la referida acta.



N5-ELIMINADO 24

Publicación de Despertar de La Montaña

Publicación 3. Fedatada en el punto TERCERO del acta mencionada.

N6-ELIMINADO 24

66

Publicación de La Noticia en La Montaña

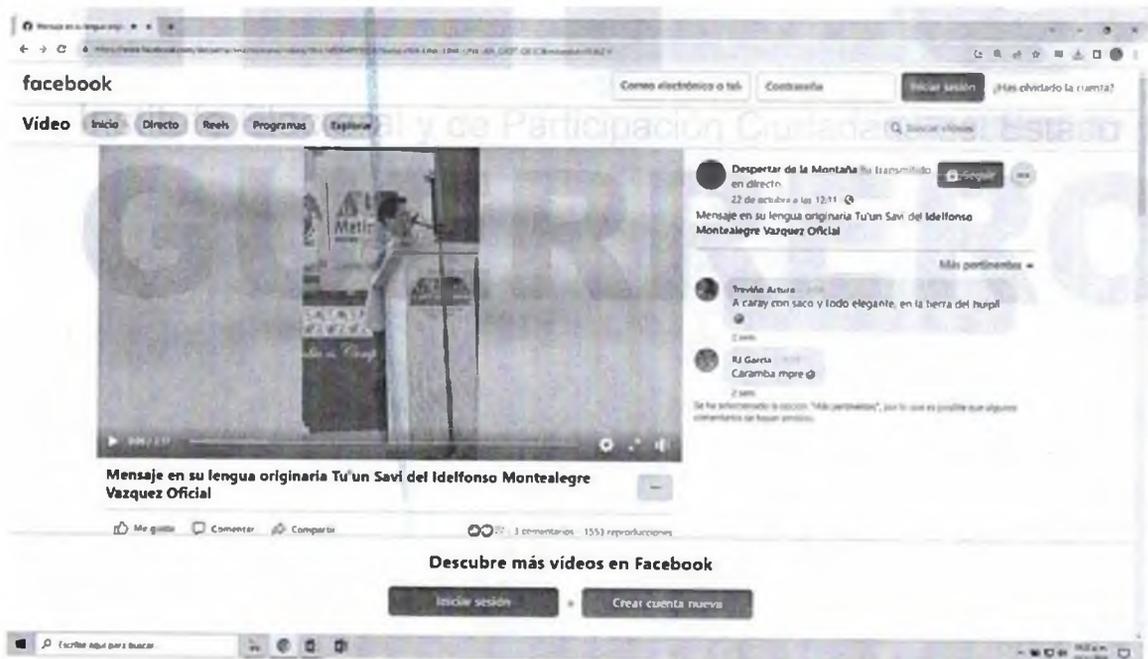
Publicación 4. Fedatada en el punto CUARTO del acta mencionada.

N7-ELIMINADO 24

Publicación de Despertar de La Montaña

Publicación 5. Fedatada en el punto QUINTO del acta mencionada. Se trata de un video del Denunciado en relación a su informe actividades, cuyo mensaje fue traducido al castellano en autos.

67



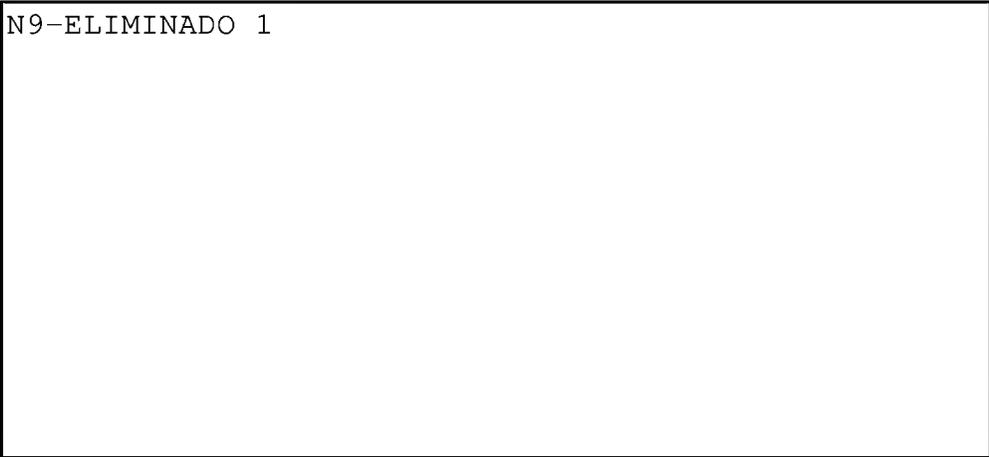
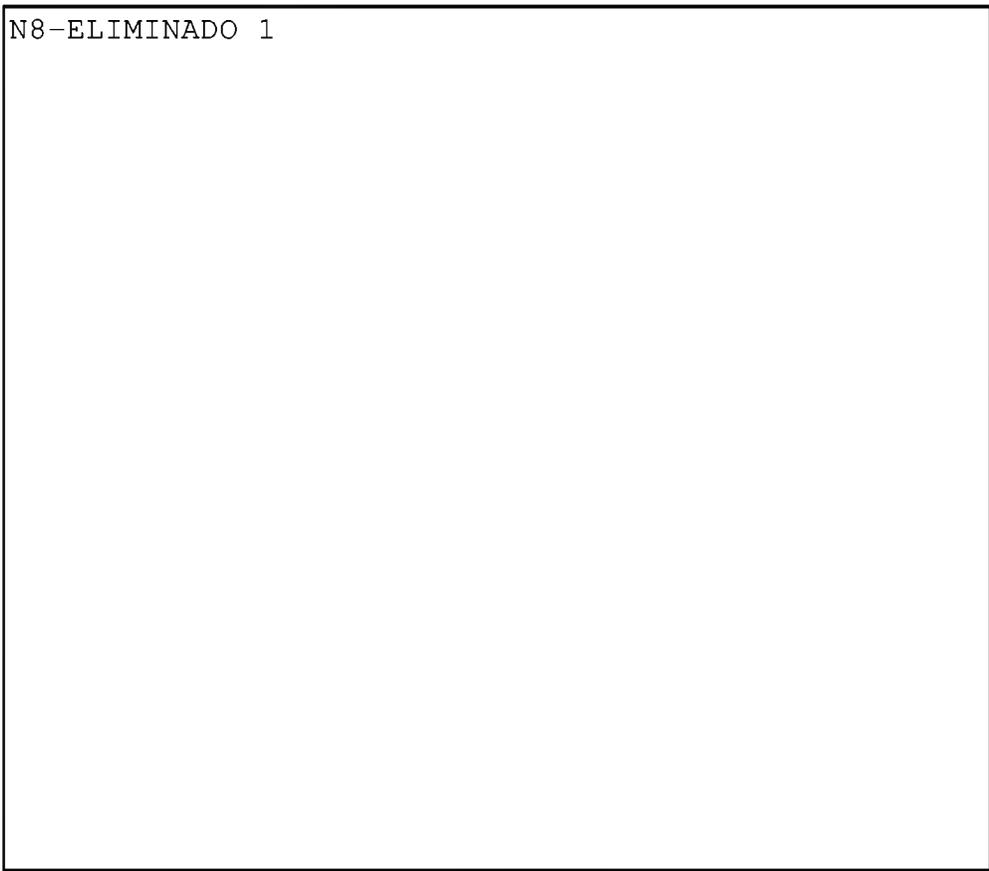


Del contenido de las publicaciones se desprende lo siguiente:

Publicación 1.

Es una inserción con texto e imágenes, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *La Bocina*.

El texto de la publicación es el siguiente:



Frente a los ciudadanos, Montealegre Vázquez sostuvo que estos recursos bien podrían haber servido para comprar

computadoras o algunos beneficios para algunas escuelas o resolver alguna necesidad de algún pueblo o alguna colonia.

N10-ELIMINADO 1

El presidente informó a comisarios y delegados del municipio de Metlatonoc para que tomen cartas en el asunto.

N11-ELIMINADO 1

Usted que opina de estos zánganos?

70

Asimismo, se observa la imagen de una persona del sexo femenino, que de acuerdo a lo fedatado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es de tez morena clara, cabello corto, semi rizado, color negro grisáceo, vistiendo de color blanco con tirantes azules.

También, la imagen de un cheque expedido a favor de la Denunciante por el Ayuntamiento de Metlatonoc, Guerrero.

Publicación 2.

N12-ELIMINADO 64

Publicación 3.

Es la misma publicación que la relativa a la señalada como 2, publicada en la cuenta denominada *Despertar de la Montaña*.

Publicación 4.

Se trata de la misma publicación que la correspondiente a la precisada como 3, publicada en la cuenta denominada *La noticia en la montaña*.

Publicación 5.

Es una publicación con texto y un video, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada *Despertar de la montaña*.

El texto de la publicación es: "***Mensaje en su lengua originaria Tu'un Savi del Idelfonso Montealegre Vázquez Oficial.***"

En cuanto al video, se hizo constar en primer plano a una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello oscuro, vistiendo de gris y azul, de pie frente a una pódium, al que se le observaron figuras de colores y el texto "Metlatonoc", asimismo, a diversas personas en un lugar abierto con techo de lámina, algunas sentadas en un presidium visible a un costado de la persona que se encuentra de pie frente al pódium, atrás de dichas personas se observaron los textos: '2 INFORME; del mismo modo se hizo constar que, frente al presidium se observó a un grupo de personas del sexo femenino y masculino, con vestimenta variada, sentadas de bajo del techo de lámina.

71

De igual forma, se dejó constancia que se escucha una lengua originaria desconocida por el personal fedatario, por lo que, únicamente se transcribió lo que se escucha en castellano, a saber:

Voz masculina: ... acta de cabildo..., regidor Juventino ... pirma ... regidor ... regidora Irma ... comprobación ... medio millón de peso ... - una regidora ... obra obra ... gracias al público en general, muchas gracias a cada uno de ustedes, gracias banda, vamos a proceder, seguir.

Al respecto, la autoridad instructora dispuso la correspondiente traducción del video, lo cual se solicitó a la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado, así la traducción se redactó de la siguiente forma:

**TRANSCRIPCIÓN DE MIXTECO-ESPAÑOL DEL VIDEO DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE METLATÓNOC, ENVIADO POR
EL ÁREA DE JURÍDICA.**

El no genera problemas apoya a nuestro pueblo, apoya al acta del cabildo, gracias al regidor JUVENTINO el tampoco genera problemas el apoya a la firma.

Los tres regidores fueron los que generaron este problema es por ello que ya no pudieron seguir trabajando.

Gracias a la regidora IRMA, ellos si reconocen el trabajo y no generaron problemas, con ellos el trabajo está bien.

Es por ello que les comento mi gente, disculpen, les comento que estoy entregando una comprobación, de los tres ya llevan recibiendo MEDIO MILLON DE PESOS y todavía falta que se les de más, ya que son regidores y están registrados en la nómina municipal. Es lo que les comento mi gente, mi pueblo gracias, gracias a la banda a cada uno de ellos, entre 6 o 7 bandas que llegaron, gracias porque dejaron su trabajo y vinieron acompañarme, gracias a los señores respetados por el pueblo, a las señoras que dejaron pendiente su casa, dejaron sus hijos y vinieron porque también esto es importante.

Gracias a cada uno de ustedes porque para mí esto es muy importante, porque estoy feliz, porque el trabajo marcha bien, porque a nadie de nuestra gente he engañado a nadie de nuestra gente he ofendido y una disculpa a ustedes a quienes aún no se les ha concluido la obra, primeramente Dios sus obras concluirán, los recibirán y podrán darle uso, porque no se puede quedar así, porque el dinero ya está destinado por ello se los entregare. Mi gente, mi pueblo muchas gracias, así quedamos.

Gracias al público en general, muchas gracias a cada uno de ustedes, gracias banda, vamos a proceder y seguir.

72

Las publicaciones de La Bocina, Inter Abec, Despertar de La Montaña y La Noticia en La Montaña, no actualizan la infracción denunciada VPG.

A continuación, se realiza el estudio correspondiente a los elementos restantes de la jurisprudencia, para la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en las publicaciones citadas.

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o**

psicológico.

No se cumple, puesto que las publicaciones de la 1 a la 4 hacen referencia a la noticia de lo supuestamente manifestado por el Denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez en su informe de actividades, en el caso de la publicación 5, se trata de un video (que fue objeto de traducción) en el que el Denunciado referido principalmente hace un agradecimiento a diversas personas en el marco del citado informe.

En ese sentido, no se advierte que el contenido de las publicaciones, en el caso de los medios de comunicación señalados, contengan expresiones de dichos medios, que puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo de violencia política contra la mujer, en tanto que no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.

Como podemos apreciar, de las publicaciones se advierte que hacen referencia a lo supuestamente señalado por el Denunciado mencionado en su informe de actividades en relación a la Denunciante, en el sentido de que no se ha presentado trabajar, demandó al ayuntamiento, entre otras cosas.

73

En ese sentido, se considera que los las expresiones y/o situaciones consignadas en las publicaciones a modo de nota informativa, si bien pueden resultar incómodas, no se advierte algún tipo de violencia en particular por parte de los medios de denunciados, ya que, como podemos apreciar dan cuenta o informan respecto a lo supuestamente señalado por el Denunciado en el informe aludido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los adjetivos usados en las publicaciones, en específico en los títulos de las notas informativas, que sí son atribuibles directamente a los medios de comunicación (pues el contenido de las notas informativas contenidas en las publicaciones sólo hacen alusión a lo supuestamente referido por el Denunciado), a saber, “*sinvergüenza*”, “*cobra millonario erario sin trabajar*”, “*cobra sin trabajar*” en el contexto que se abordan en las publicaciones objeto de denuncia, se

pueden considerarse únicamente como opiniones o críticas únicamente, que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las cuales se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, como lo es el desempeño de la

N14-ELIMINADO 64

N13-ELIMINADO 64

Como se puede apreciar, del contenido de las publicaciones no se advierte que el objeto de las mismas se encontrara encaminado a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Denunciante, pues como se precisó, las publicaciones consistieron en opiniones y/o críticas amparadas en la libertad de expresión y en el entorno del debate político, sin que se viera limitado o restringido algún derecho de la Denunciante.

74

Así, cabe señalar que a pesar de que ciertas expresiones resultan ser una crítica u opinión las cuales pueden ser consideradas duras, fuertes, incómodas, no debe perderse de vista que, al estar inmiscuida en el ambiente político, la Denunciante debe considerar que pueden existir ciertas opiniones que no le resulten favorables, no obstante, el hecho de realizar una opinión no favorable no significa que se esté violentando por su condición de mujer o se esté ejerciendo violencia en su contra, ni mucho menos que se busque el menoscabo de sus derechos políticos-electorales por tal situación, ya que, al ser una figura pública debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

- **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

De conformidad con lo anterior, **no se cumple**, porque no se advierte que las publicaciones tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Denunciante, pues como se precisó, las expresiones denunciadas consistieron en opiniones y/o críticas en torno al debate político, sin que se viera limitado o restringido algún derecho de esa índole de la Denunciante.

- **Se base en elementos de género, es decir: *i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.***

No se cumple, porque del conjunto de publicaciones analizadas, en lo que hace a los medios de comunicación, no se advierte que se basen en elementos de género.

N15-ELIMINADO 1

Tal concepción se enmarca en el debate político y no está vinculada con su carácter de mujer ni la describen en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica por esa condición.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas publicaciones a partir de la condición sexo-genérica de la Denunciante, por lo que, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la Denunciante.

Por tanto, derivado del análisis que se realizó a las publicaciones antes señaladas, este Tribunal estima, **en lo que hace a los medios de comunicación La Bocina, Inter Abec, Despertar de La Montaña y La Noticia en La Montaña, que no se acredita la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la**

Denunciante, derivado de la publicación de notas informativas que dan cuenta o informan sobre lo supuestamente referido por del Denunciado en relación a la Denunciante, en su informe de actividades. Así como de un video de agradecimiento de aquél, en el entorno de ese informe.

Análisis de los elementos para determinar la existencia de VPG³⁷, respecto de Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal de Metlatonoc, Guerrero.

Conforme a la citada jurisprudencia 21/2018, para determinar la existencia de la infracción denunciada (respecto a Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal de Metlatonoc, Guerrero), enseguida se analiza si se cumplen los elementos siguientes:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres³⁸.

76

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se actualiza porque los actos denunciados acreditados (contenidos en los hechos 1 y 2 acreditados) se dirigen a la quejosa en su

³⁷ Respecto a los hechos acreditados.

³⁸ En sentido similar, refiere el https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

N17-ELIMINADO 64

N16-ELIMINADO 64

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

N18-ELIMINADO 64

77

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se actualiza, porque los actos realizados por el Denunciado, consistentes en que pretendió besar a la quejosa y tocar sus partes íntimas, así como referirle las expresiones que señala consistieron en que “YO ME VEÍA MUY BUENA Y TRAÍA TREMENDO CULAZO” y “COMO SI DE VERÁS ESTUVIERAS BIEN BUENA PARA QUE TE HAGAS LA DIFICIL, PINCHE VIEJA”; se tradujeron a afectaciones dirigidas a limitar, anular y minimizar a

la Denunciante como mujer integrante del ayuntamiento, cual **acredita violencia sexual, verbal y psicológica en su contra.**

Destacando que, en el caso se acredita que estamos en presencia de **violencia sexual, verbal y psicológica** porque el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razón de género establece que estos tipos de violencia se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones.

Además, se advierte que se está en presencia de violencia sexual ya que se traduce en un acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad y dignidad, puesto que el Denunciado pretendió besarla y tocar sus partes íntimas cuando regresaban de una actividad propia del encargo (de la Denunciante y Denunciado) que consistió en un recorrido para ver los caminos artesanales en la localidad de El Coyul, Municipio de Cochoapa El Grande.

Las manifestaciones también correspondieron a violencia verbal, ya que corresponden a mensajes o palabras del Denunciado cuya finalidad es dañar la autoestima y la imagen de la Denunciante, cuando se encontraban con un grupo de colaboradores del Ayuntamiento de Metlatonoc, porque fueron a comer a una cocina económica cerca del mismo.

78

La violencia psicológica se hace evidente porque se puede concluir que derivado de los hechos la quejosa presenta afectación psicológica, porque de conformidad al dictamen en materia de psicología de quince de agosto, emitido por la Perito Josefina Martínez García, se advierte que la quejosa presenta afectación psicológica. Por tanto, la prueba pericial permite obtener un dato objetivo respecto de que los hechos 1 y 2 acreditados impactaron en el estado psicológico y emocional de la quejosa, de ahí que con el mismo se considere acreditada la violencia psicológica.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

N19-ELIMINADO 64

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Se actualiza, en virtud de que existen elementos que permiten deducir que los actos y expresiones atribuidos al Denunciado, se perpetraron a partir de la condición de mujer de la Denunciante, teniendo un impacto diferenciado y/o la afectación desproporcionada de la quejosa en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer, ya que se afectó a su dignidad humana por su condición de género, con la conducta del Denunciado de pretender besar a la Denunciante y tocar sus partes íntimas, así como referirle las expresiones de mérito que se consideran ofensivas insultantes, peyorativas, humillantes o denigrantes, es evidente que se está ante una cuestión de tipo sexual del imputado con relación a la Denunciante como mujer.

79

Así, en los actos y expresiones motivo de estudio en este apartado, está inmersa la intención del Denunciado de obtener de la Denunciante alguna cuestión de tipo sexual. Lo cual demuestra una clara motivación del Denunciado, de realizar los actos y de emitir expresiones de tipo sexual sobre la quejosa.

Es decir, los actos y frases emitidas por el Presidente Municipal denunciado tienen un impacto diferenciado y afectan desproporcionadamente a la

N20-ELIMINADO 1

Por tanto, en consideración de este Tribunal Electoral, los hechos 1 y 2 acreditados y analizados en este apartado **sí actualizan la infracción denunciada.**

N22-ELIMINADO 64

N21-ELIMINADO 1

Es así que tomando en consideración lo anterior, se tiene lo siguiente:

Como ya se mencionó con anterioridad, al realizar el Denunciado los actos y expresiones sobre la Denunciante, se acreditó en el presente caso la violencia verbal, sexual y psicológica en perjuicio de la quejosa.

Por lo que, se concluye que se buscó menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales y que las referidas acciones y frases tuvieron un impacto diferenciado y afectaron desproporcionadamente a la Denunciante, pues el imputado no puede sobrepasar la dignidad de quienes participan en la vida política del país, en el caso la quejosa.

En consecuencia, se reitera que las acciones y expresiones del Denunciado actualizan la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la Denunciante.

Ahora bien, cabe señalar que la Denunciante argumenta en su escrito de queja que estamos frente a conductas que se realizaron de forma sistemática; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón, porque como se pudo observar del análisis realizado a las pruebas que obran en autos, se acreditaron solamente los hechos constitutivos de VPG acontecidos el cuatro de septiembre de dos mil veintidós y el dos de febrero de dos mil veintitrés.

Además, como se pudo observar, si bien es cierto que de los hechos expuestos por la Denunciante se extrajo que arguyó cinco hechos base de su queja, también lo es que como ya se mencionó, no todos resultaron acreditados, pues a consideración de este Tribunal solo los dos hechos (1 y 2) señalados se acreditaron.

Por tales razones, se concluye que no estamos frente a conductas sistemáticas, reiteradas y continuadas.

c) Responsabilidad del posible infractor Idelfonso Montealegre Vázquez.

81

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente y del análisis realizado previamente respecto de los hechos acreditados esgrimidos por la Denunciante, se ha estimado que los hechos 1 y 2 acreditados, sí actualizan la infracción de VPG, en perjuicio de la quejosa.

De esa manera, del análisis de la denuncia y de los escritos de informes de Jhon Jorge Ortiz Díaz, Raymundo Nava Maldonado y Ricardo Vázquez Sierra, por una parte; y por la otra, los diversos escritos de informes de Jorge Arriaga Avilés y Emilio Altamira Díaz; aplicando las directrices de la reversión de la carga de prueba, principalmente la preponderancia del dicho de la víctima y que el imputado debe desestimar los hechos en su contra, permiten concluir a este órgano jurisdiccional, que el denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal de Metlatonoc, Guerrero, fue la persona que el cuatro de septiembre de dos mil veintidós, en la “cocina de Don Beto”, ubicada frente al Ayuntamiento de ese municipio, le expresó a la

N23-ELIMINADO 1

Así también, que dicha persona (Idelfonso Montealegre Vázquez) fue la que, el dos de febrero de dos mil veintitrés, a bordo de una camioneta, cuando regresaban de la localidad de El Coyul, Municipio de Cochoapa El Grande, de un recorrido para ver los caminos artesanales en esa localidad, pretendió besar a la quejosa y tocar sus partes íntimas, y al no permitirlo la víctima, se molestó el imputado y le dijo textualmente “COMO SI DE VERÁS ESTUVIERAS BIEN BUENA PARA QUE TE HAGAS LA DIFICIL, PINCHE VIEJA”.

Determinación que se robustece, con el dictamen en psicología de quince de agosto, emitido por la Perito Josefina Martínez García, que concluye que la quejosa presenta afectación psicológica.

N24-ELIMINADO 1

82

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Derivado de lo anterior, se estima necesario **calificar la conducta infractora** para estar en condiciones de dictar **medidas de reparación** en favor de la Denunciante, así como los **efectos** necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.³⁹

- **Calificación de la conducta**

³⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

83

En esta misma línea, el artículo 416, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y el diverso 458 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente:

a) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo mediante actos consistentes en que el infractor pretendió besar a la quejosa y tocar sus partes íntimas y le refirió expresiones como son que se veía bien buena y que traía tremendo

culazo, así como “COMO SI DE VERÁS ESTUVIERAS BIEN BUENA PARA QUE TE HAGAS LA DIFICIL, PINCHE VIEJA”.

Tiempo. Se encuentra acreditado que los actos y las expresiones se realizaron el cuatro de septiembre de dos mil veintidós y dos de febrero de dos mil veintitrés.

Lugar. Los actos y expresiones tuvieron lugar en la “cocina de Don Beto”, ubicada frente al Ayuntamiento de Metlatonoc, Guerrero; así como a bordo de una camioneta, en el trayecto de regreso de la localidad de El Coyul, Municipio de Cochoapa El Grande.

c) Pluralidad o singularidad de las faltas. Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en violencia política contra la mujer por razón de género.

d) Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que, mediante los actos y expresiones del infractor, este tuvo la intención de besar a la quejosa y tocar sus partes íntimas, así como referirle frases con contenido sexual e insultantes.

84

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.

e) Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en realizar actos y expresiones de tipo sexual sobre la Denunciante, pues el infractor pretendió besarla y tocar sus partes íntimas, así como le refirió palabras que la insultaron y se refirieron a su cuerpo, lo cual constituyó violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante. En específico, violencia sexual, verbal y psicológica.

f) Beneficio o lucro. De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

g) Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁰, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, de los autos que obran en el expediente, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta por parte del responsable.

En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

- **Imposición de la sanción**

Capacidad económica. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

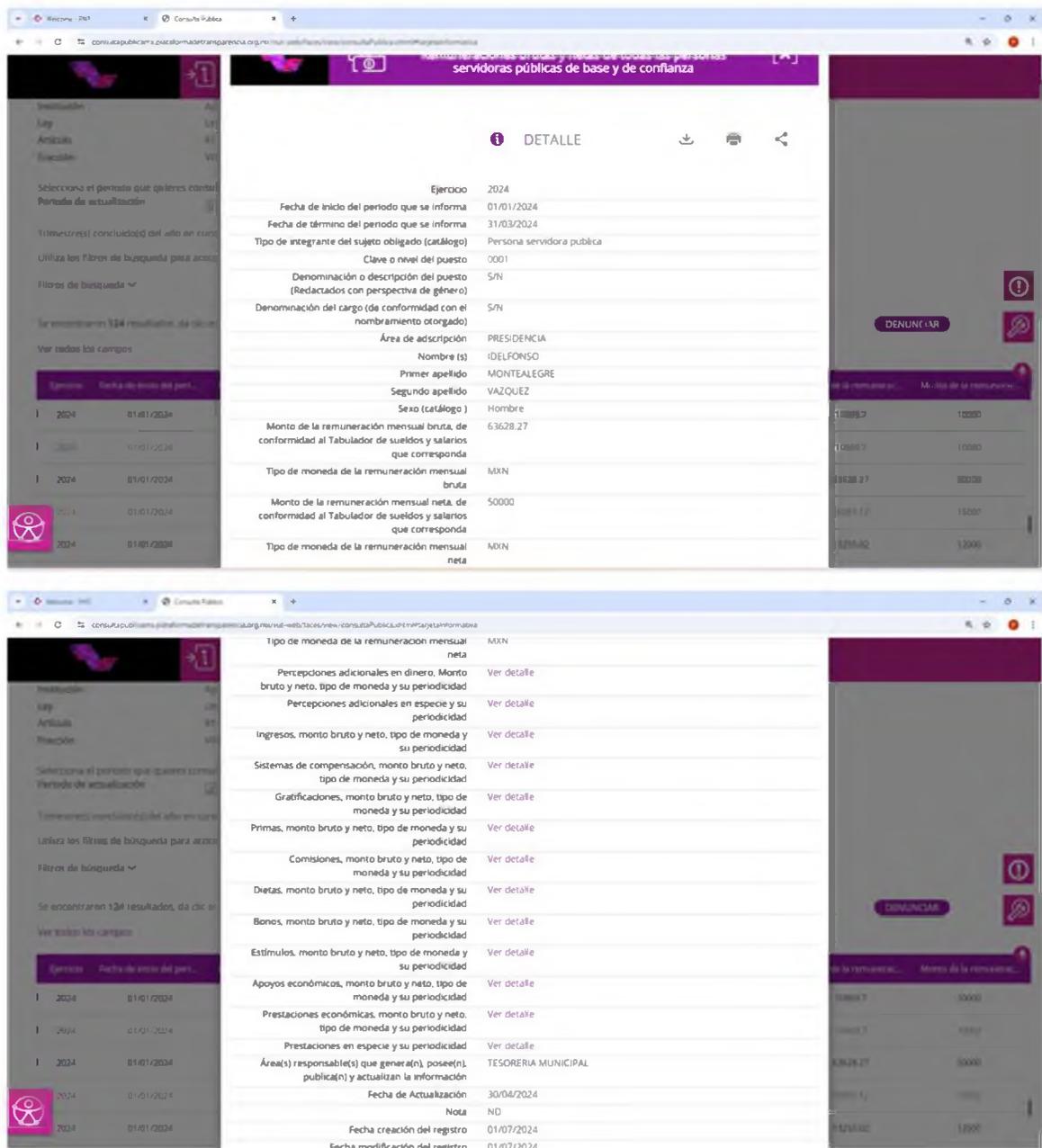
85

Si bien, en el caso, la autoridad instructora no recabó elementos para determinar la capacidad económica del infractor Idelfonso Montealegre Vázquez, este Tribunal Electoral tiene como hecho notorio que el infractor cuenta con solvencia económica suficiente para hacer frente a las sanciones que se le puedan imponer con motivo de un procedimiento sancionador especial, en su calidad de Presidente Municipal de Metlatonoc, Guerrero.

Por ende, es necesario considerar la capacidad económica del infractor a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

⁴⁰ Aplicada de manera supletoria, de conformidad a los artículos 4, último párrafo, y 423, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así, las percepciones del infractor se pueden consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia⁴¹, donde se reporta que al corte del treinta y uno de marzo, su remuneración mensual neta fue de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M. N.). Al respecto se insertan las capturas de pantalla correspondientes.



Sanción por imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se

⁴¹<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarietaInformativa>

determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**⁴².

Así, conforme a la tesis *XXVIII/2003*, bajo el rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.**

Con base en lo anterior, se impone a **Idelfonso Montealegre Vázquez** el equivalente a **150** (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización⁴³ vigente, lo que equivale **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.).

87

Lo anterior es así, como ya se mencionó tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la capacidad económica, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Pago de la multa. En atención a lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

⁴² De conformidad al artículo 416, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

⁴³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".

de Guerrero, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC.⁴⁴

En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEPC tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias correspondientes a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable⁴⁵.

Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

Publicación de la sentencia. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción impuesta, la presente sentencia deberá publicarse -en versión pública- en el catálogo de personas sancionadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal.

88

Ahora bien, de acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la Denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

- **Medidas de Reparación**

El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

⁴⁴ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴⁵ De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de forma supletoria.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.⁴⁶

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁴⁷:

- i. **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- ii. **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- iii. **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- iv. **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁴⁶ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁴⁷ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha definido⁴⁸ que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.⁴⁹

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁵⁰, obligación que hizo extensiva a todas las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia⁵¹; de ahí que se considere que también que este Tribunal está obligado.

Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.⁵²

90

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el

⁴⁸ Tesis LIII/2017 de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

⁴⁹ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: **REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

⁵⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁵¹ Tesis VII/2019 de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**.

⁵² Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas⁵³.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, contiene disposiciones que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia violencia política contra las mujeres por razón de género.

Así, dicha legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición⁵⁴.

91

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodnero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino

⁵³ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021: [...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

⁵⁴ Artículo 438 Ter.

también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

92

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar como **medidas**, las siguientes:

A. Medidas de reparación y garantías de no repetición

- **Publicación del extracto de la sentencia**

El infractor Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal de Metlatonoc, Guerrero, deberá publicar en la página de internet oficial del ayuntamiento de ese municipio y/o cuenta oficial de Facebook del ayuntamiento, el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO UNO** durante al menos treinta días naturales continuos.

El inicio de la publicación del extracto señalado deberá realizarse dentro de las doce horas posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia.

- **Disculpa pública**

El infractor de referencia, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá realizar una disculpa pública a la quejosa, con el siguiente mensaje:

N32-ELIMINADO 1

93

- Reglas aplicables a las medidas de satisfacción

La publicación del extracto de la sentencia deberá cumplir con lo siguiente:

- Al realizar la publicación de la sentencia deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- El extracto se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados. La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la página de internet y/o la cuenta de facebook, al menos, hasta las veintidós horas.

- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, el infractor deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir los medios probatorios con que acredite su dicho.

En cuanto a la disculpa pública se deberá cumplir con lo siguiente:

- Deberá realizarse de manera personal.
- Podrá realizarse en una sesión de cabildo del Ayuntamiento de Metlatonoc, Guerrero.
- El infractor deberá presentarse e identificarse.
- Deberán pronunciar el mensaje y no podrá hacer referencia al acto y expresiones materia de VPG, ni usará imágenes o expresiones que generen mayor violencia en contra de la quejosa.
- Hechas las disculpas públicas, el sancionado deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, para lo cual, deberá remitir los medios probatorios con las que se acredite el cumplimiento de lo ordenado

94

Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones y la disculpa pública señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

- **Terapia de recuperación psicológica de la quejosa.**

A cuenta del Ayuntamiento de Metlatonoc, Guerrero, **se deberá sufragar los gastos que se generen de las sesiones de terapia** para la recuperación psicológica de la quejosa, ante una institución pública estatal⁵⁵.

⁵⁵ Similar determinación se tomó en el expediente TEE/PES/005/2020, misma que quedó firme con motivo de la resolución de los diversos juicios SCM-JDC-1698/2021 y SCM-JDC-2361/2021 acumulados.

- **Bibliografía Especializada**

Aunado a lo anterior, con el fin de poner en conocimiento del referido infractor el material que le permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁵⁶
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios.⁵⁷
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.⁵⁸
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad? ⁵⁹

- **Cursos de género**

Se instruye al Ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez, para que realice un curso en materia de violencia política por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

95

Cabe referir que en el **ANEXO DOS** de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados por los infractores para este efecto⁶⁰.

A partir de lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente determinación, el nombre del curso que realizara, así como todos

⁵⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

⁵⁷ Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios

⁵⁸<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

⁵⁹ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

⁶⁰ Cabe precisar que los denunciados tienen la obligación de por al menos tomar uno de los citados cursos y por el medio de preferencia deberá informar a este Tribunal Electoral tal situación.

los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho⁶¹.

Medidas de protección decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC.

Ahora bien, se considera necesario establecer en este apartado, que las medidas de protección determinadas a favor de la quejosa por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, mediante Acuerdo 015/CQD/03-05-2024, emitido en el expediente IEPC/CCE/PES/VPD/013/2023⁶², **deberán continuar por un periodo de seis meses a partir de la fecha de emisión de esta sentencia.** Al efecto, al ser una determinación de la referida comisión, se le vincula, así como a la CCE, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, den seguimiento al cumplimiento de dichas medidas e informen lo conducente a este órgano jurisdiccional.

B. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE.

96

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, en el que determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:

- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal,

⁶¹ Deberá otorgar una lista de las personas que tomaron el curso, así como la documentación que soporte tal hecho.

⁶² A partir del cual se integró el expediente TEE/PES/040/2024 que se resuelve.

patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e. Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.

97

Así, la Sala Superior ha considerado que esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene **parámetros mínimos y objetivos** que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de violencia política por razón de género en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Por lo que a continuación, se procede al análisis particular de la persona denunciada sobre permanencia en el registro del INE.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral). En este caso se consideró que la conducta

realizada por Idelfonso Montealegre Vázquez es grave ordinaria ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación, por lo cual se le impuso una multa. Asimismo, la conducta infractora no impactó en algún proceso electoral.

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima. Los actos y expresiones realizadas por Idelfonso Montealegre Vázquez se realizaron con la finalidad de besar a la Denunciante y tocar sus partes íntimas, así como referirle palabras de contenido sexual en relación a su cuerpo e insultantes, lo cual constituyó violencia política en razón de género en perjuicio de la Denunciante, circunstancia que generó la existencia de violencia sexual, verbal y psicológica, y no hubo sistematicidad en su actuar.

N34-ELIMINADO 64

N33-ELIMINADO 1

N35-ELIMINADO 64

5. Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género. Como se explicó anteriormente, en el caso, de los autos que obran en el expediente, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta por parte del responsable.

Una vez que se **ponderaron los elementos** delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del INE, el siguiente paso para determinar, es el tiempo que debe permanecer inscrito Idelfonso Montealegre Vázquez, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:

El plazo máximo de inscripción es de tres años -de acuerdo con el **SUP-REC-440/2022** de Sala Superior-, no obstante, dado que no se comprobó sistematicidad en los hechos, de acuerdo con lo establecido por dicha sala debe tomarse como base ***al menos la mitad de ese tiempo.***

99

Por lo que, en atención a **1)** la gravedad ordinaria de la conducta, ya que la violencia política en razón de género vulneró directamente el derecho de la denunciante a ejercer su cargo libre de cualquier tipo de violencia, **2)** los actos y expresiones de índole sexual fueron realizados directamente por el infractor sobre la quejosa.

En esa línea **3)** los actos y expresiones se realizaron con la finalidad de besar a la Denunciante y tocar sus partes íntimas, así como referirle palabras de contenido sexual en relación a su cuerpo e insultantes, lo cual constituyó violencia política en razón de género en perjuicio de la Denunciante.

En ese orden, **4)** de los actos y expresiones se advirtió la práctica de conductas y el uso de lenguaje que fomenta la violencia de género basándose en expresiones y acciones de carácter sexual, lo que conlleva en una forma de discriminación en contra de las mujeres.

Finalmente, **5)** se advierte que Idelfonso Montealegre Vázquez, fue denunciado como Presidente Municipal de Metlatonoc, Guerrero, quien resulta no ser reincidente de la infracción atribuida.

En esa lógica, si bien el plazo máximo de inscripción es de tres años y dado que no se comprobó reincidencia ni la sistematicidad en los hechos, se debe tomar como base al menos la mitad de este tiempo que correspondería **un año seis meses**.

Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y a la **gravedad ordinaria** de la infracción se **solicita** al Instituto Nacional Electoral inscribir a **Idelfonso Montealegre Vázquez** en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá **inscribir por un período de un año seis meses⁶³ identificando** la conducta por la que se le infracciona.

100

Realizado lo anterior, **deberá informarlo** a este Tribunal dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que ello ocurra.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida Idelfonso Montealegre Vázquez.

⁶³ Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida a los medios de comunicación Despertar de La Montaña, Inter Abec, La Noticia en La Montaña y La Bocina.

TERCERO. Se impone una multa conforme a lo establecido en la sentencia.

CUARTO. Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ambas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos establecidos en esta resolución.

QUINTO. Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el cobro de la multa impuesta.

SEXTO. Se imponen diversas medidas de reparación y garantías de no repetición a Idelfonso Montealegre Vázquez, conforme a lo establecido en la sentencia.

101

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se **deberá inscribir** Idelfonso Montealegre Vázquez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

OCTAVO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública de la presente resolución**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a) al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejera Presidenta, b) a la Comisión de Quejas y Denuncias, c) a la

Coordinación de lo Contencioso Electoral y d) a la Dirección Ejecutiva de Administración, todas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por cédula (a la que se deberá adjuntar copia certificada de la versión pública de esta sentencia) que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

102

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANEXO UNO

El trece de septiembre de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó sancionar a Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal de Metlatonoc, Guerrero, por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género, en detrimento de los derechos de la denunciante en el asunto TEE/PES/040/2024.

La sanción derivó de considerar que, con actos y expresiones de índole sexual realizados sobre la denunciante, se limitó, anuló y menoscabó los derechos político-electorales de la misma.

Por esos motivos se sancionó al infractor con la imposición de la multa correspondiente. También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, el pago de la terapia psicológica de recuperación de la denunciante, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarle libros sobre el citado tema.

103

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas.

ANEXO DOS

Para que Idelfonso Montealegre Vázquez, pueda dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la sentencia:

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de Derechos Humanos y Género.	
	Curso de Derechos Humanos y Violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Género.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php
	Género, derechos humanos de las mujeres e igualdad.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 15 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 11 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 22.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 8 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 28.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 29.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 30.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 34.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 35.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 5 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 10 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 23 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

39.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 7 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

40.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 8 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

41.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."